



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 226 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A EFECTO DE
CREAR UNA AGENCIA ESPECIALIZADA AUXILIAR DEL
MINISTERIO PUBLICO PARA LOS DELITOS DE TRANSITO
TERRESTRE”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
RONMEL VIVEROS RIVERA**

**Director de Tesis.
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.**

**Revisor de Tesis.
Lic. Ernesto Cruz Hernández.**

COATZACOALCOS, VER.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO 1

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Planteamiento del Problema.....	6
1.2 Justificación del Tema.....	7
1.3 Objetivos.	9
1.3.1 General	9
1.3.2 Específicos.....	10
1.4 Formulación de la Hipótesis	11
1.5 Variables.	11
1.5.1 Variable independiente.....	12
1.5.2 Variable dependiente.....	12
1.6 Tipo de estudio.....	12
1.6.1 Documental.....	12
1.6.1.1 Bibliotecas públicas.....	13
1.6.1.2 Bibliotecas privadas.....	13
1.6.1.3 Fichas Bibliográficas.....	14

CAPITULO 2**EL DERECHO.**

2.1. El nacimiento del Derecho.....	15
2.2. Concepto de Derecho.....	16
2.3. La Constitución.....	18
2.3.1. Origen de los Códigos.....	18
2.4. Derecho Penal.....	20
2.4.1. Conceptos del Derecho Penal.....	22
2.5. El Delito.....	23
2.5.1. Conceptos de Delito.....	25
2.5.2. Clasificación de los Delitos.....	26
2.6. Peritos y su historia.....	29
2.6.1 ¿Que es un Perito?.....	32
2.6.2. Requisitos de un Perito.....	33
2.6.3.Obligaciones de un Perito.....	35
2.7. Especialidades de los Peritos.....	38
2.8. Tipo de Investigaciones de los Peritos.....	39
2.9. Elementos Sustanciales del Perito.....	40
2.9.1. Elemento Subjetivo.....	40
2.9.2. Elemento Objetivo.....	41
2.9.3. Inspección Ocular.....	41
2.9.4. Identificación del Vehículo.....	42

CAPITULO 3

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. Antecedentes del Ministerio Público.....	44
3.2. Época Primitiva.....	46
3.3. Grecia.....	49
3.4. Roma.....	50
3.5. Francia.....	55
3.6. España.....	58
3.7. Italia Medieval.....	61
3.8. Alemania.....	62
3.9. Países Escandinavos.....	64
3.9.1 Suecia.....	64
3.9.2 Noruega.....	65
3.9.3 Dinamarca.....	66
3.10 Ministerio Público en México (derecho azteca).....	67
3.10.1 México.....	72
3.10.2 Etapa Moderna.....	78
3.11 Naturaleza del Ministerio Público.....	80
3.11.1 Principios del Ministerio Público.....	82
3.11.2 Funciones del Ministerio Público.....	82
3.11.3 Obligaciones del Ministerio Público.....	88
Conclusiones.....	107
Bibliografía.....	119
Legisgrafía.....	111
Discografía.....	112

INTRODUCCIÓN

Actualmente existe una gama de lagunas en las leyes que nos rigen, lo que se pretende es ir subsanando conforme salen a flote, este es un tema muy interesante que posiblemente no esté tan considerado como otros de mayor importancia legal.

Es incuestionable la existencia permanente que existe entre el derecho y la sociedad, desde los tiempos remotos de los seres humanos, una de las causas efectivas de la fortaleza de los grupos sociales para poder vivir en armonía fue la existencia de las normas del derecho como tal, tal vez muy vagas o por llamarlo así rudimentarias; pero tenían lo más sobresaliente e importante que eran la funcionalidad de convivir entre nosotros y castigar a los que no cumplieran con las normas.

En los tiempos por los que estamos pasando definen la naturaleza propia y distintas de las reglas jurídicas, no es aventurado afirmar que una de las primeras normas que se estipularon fueron las de carácter penal, hoy en día la correlación que existe entre la sociedad y el derecho es mucho más demandante, estrecho y exigente conforme se van estipulando delitos, los grados en que se cometieron, y qué condenas ameritan tales delitos, según vayamos evolucionando se irán conociendo más delitos y más condenas. Esta vinculación tiene dos rutas, porque el derecho no es solo para el efecto social, exigido y demandado por las situaciones y modos de la vida colectiva sino que a su vez, actúa sobre ésta, la reordena y la transforma.

Al paso de tiempo la norma jurídica se institucionalizó; sin embargo, si el estado es producto en mucho del derecho, no menos cierto es que el estado favoreció al derecho para que éste pudiera dar un enorme paso. Ésto es indiscutible, ahí donde la vida social aparece, tiende necesariamente a organizarse y, para ello, reclama la acción del derecho de tal modo que si la vida de los seres humanos se extiende por nuevos horizontes, el derecho necesariamente la acompaña, no importando caminos, idiomas, carencias, necesidades, políticas, cultura, etc.

Las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas y filosóficas de las distintas sociedades del ayer no son las mismas condiciones de las sociedades de hoy; todo va cambiando, la dinámica social nos obliga a cambiar para irnos fortaleciendo como grupo social de convivencia. Somos parte innegablemente de una la realidad social que requiere leyes e instituciones adecuadas a la realidad imperante, misma que tenga la relevancia en la sociedad y en lo individual.

El sistema jurídico que actualmente rige la vida política, jurídica, social y económica del estado, exige ipso facto la necesidad de adecuar las diversas legislaciones secundarias no sólo por razones de formalismo jurídico sino, como ya se mencionó anteriormente, porque la vida social lo va demandando día con día. En ese orden de temática y en atención a los argumentos anotados en las líneas que anteceden, esta tesis tiene como finalidad primordial la de tratar de proveer los argumentos necesarios que prueben que nuestra legislación penal debe ser reformada o mejor aún, adicionada para estar en el mismo rubro con los demás ordenamientos jurídicos del país. El propósito no es que todo el derecho penal veracruzano sufra modificaciones, sino un sólo precepto que es para el apoyo en las funciones del Ministerio Público en la creación de una agencia para los delitos de tránsito terrestre.

Esto es indudablemente una gran revolución al Ministerio Público para el apoyo de una institución especializada debido a los mecanismos que actualmente se llevan, lo cual hace el proceso de liberación de las unidades mucho más lentas de lo normal y sin duda con la creación de este organismo sería una de las nuevas formas de revolucionar las instancias que actualmente están deterioradas por el exceso de trabajo que no es competencia del Ministerio Público.

Ahora bien, es del conocimiento público que habría más creación o fuente de empleo debido a que se necesitarían expertos en la materia terrestre, campo que actualmente la sociedad no tiene mucho interés en conocer, por la complejidad que manejan.

Por ello este trabajo metodológico, científico y crítico tiene como finalidad proponer la creación de un órgano especializado para el deslinde de las responsabilidades en siniestros sin lesionados para promover, causar, sembrar una nueva forma de legislar en materia penal, y si nos ponemos a analizar detenidamente el código penal del estado de Veracruz, no contempla como delito los siniestros que no tengan lesionados, por ello la necesidad de crear una agencia auxiliar del Ministerio Público que sea encargada de los delitos de tránsito terrestre.

Esta tesis está conformada en apartados especiales, los cuales comprobarán el porqué de la necesidad de la creación de un órgano especializado para el deslinde de responsabilidades en siniestros sin lesionados, necesitando la sociedad actual una agencia especializada para los delitos de tránsito terrestre ocurridos en el estado de Veracruz; ya que actualmente no existe un departamento específico que se encargue de darle solvencia a dichos siniestros.

Está basado en la necesidad de crear un órgano institucional para que el Ministerio Público se desahogue de asuntos que realmente no ameritan sanciones como la cárcel, por un hecho o delito de tránsito terrestre. Se realizó una extensa investigación de campo para ver qué necesidad tiene el Ministerio Público para que sea más eficiente en su trabajo de campo y de oficina, con este tema se pone a consideración para tener mejores funcionarios, menos corruptos y lo más importante eficientes.

Por ende, estaríamos hablando de la necesidad de una reforma a la legislación actual en materia penal como también al Reglamento de Tránsito aplicable para el Estado de Veracruz.

Como podemos ver en este tema de tesis en el segundo capítulo, conoceremos los fundamentos básicos y orígenes del derecho, sus conceptos y definiciones así como los orígenes de los códigos, el soporte legal que éstos tienen para entrar de lleno al derecho penal, para tener conocimientos de los objetivos que estos comprenden dentro del cuerpo del delito y de la clasificación.

En el tercer capítulo veremos la historia del Ministerio Público, distinguiremos su nacimiento su evolución y transformación a la fecha de hoy, también se examinarán diferentes teorías que establecen que el Ministerio Público nació en países diferentes como Grecia, Italia, países escandinavos, Roma, Francia, España, Alemania y por último México; cada uno da su teoría de dicho nacimiento.

Se puntualizarán los orígenes del Ministerio Público en México desde la época primitiva, pasando por los aztecas, hasta llegar al día de hoy.

Espero que con este humilde y sencillo trabajo, realizado con mucha dedicación, con demasiado cariño y por supuesto con el apoyo de mi familia, amigos y catedráticos que en todo momento estuvieron apoyándome, se aporte un grano de arena para la evolución y perfeccionamiento de las leyes y cumpla con todos los requisitos académicos que son precisos para que pueda presentar sin contratiempos mi examen profesional.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Este tipo de metodología se da en base a que existen elementos los cuales perjudican a la sociedad en la que vivimos actualmente y de ahí surge la necesidad de reformar el Código Penal aplicable para el Estado de Veracruz y el reglamento de Tránsito del Estado, por ello surge el fenómeno jurídico por lo que se somete a investigación y estudio la presente tesis que responden al concepto de procedimientos racionales que nos permita explicar el fenómeno.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Existe realmente la necesidad de crear un órgano institucional auxiliar de Ministerio Público para los delitos de tránsito terrestre en el Estado de Veracruz?

1.2.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Existe la necesidad de crear un órgano que apoye las funciones en cuestión de peritaje terrestre al Ministerio Público, debido a que no existe órgano alguno que tenga la función de deslinde de responsabilidad en la materia de siniestros.

El Ministerio Público toma conocimiento debido a que la Ley lo marca como Institución encargada más no hay un departamento encargado de hacerlo. Y se busca la reforma al Código Penal y a Ley y Reglamento de Tránsito del Estado para el Estado de Veracruz, en virtud de que no hay apoyo para el Ministerio Público, en la Ley y Reglamento de Tránsito contempla que en el termino de 72 horas no hay arreglo entre particulares se consignará el asunto al Ministerio Público.

Dicho departamento tomaría conocimiento en caso de que los conductores se encuentren bajo los efectos del alcohol, estupefacientes y sustancias tóxicas, es por ende que la mayoría de los siniestros ocurridos en el Estado de Veracruz no son a consecuencia de estas prerrogativas lo cual nos da la pauta para la creación de un órgano especializado para el deslinde de responsabilidades sin lesionados.

De lo contrario se estaría errando en el procedimiento, debido a que el Ministerio Público no es el encargado de deslindar la responsabilidad, sólo toma conocimiento de los asuntos de otra índole. La autoridad vial en este caso Tránsito del Estado consigna al Ministerio Público al no tener otra instancia a la que recurrir, y que las autoridades no se han percatado, motivo por el cual presento este proyecto.

Considerando que con este análisis, se mejoraría la calidad de vida de todas las personas y se verían beneficiadas; ya que no serían procesadas por un delito que no se encuentra estipulado en nuestra legislación vigente.

Claro que existe esa necesidad tanto de legislar como de crear debido a que las leyes no contemplan como delito los siniestros de tránsito terrestre.

Sin duda, la actualidad, al no tener un organismo facultado para ver el deslinde de las responsabilidades en siniestros sin lesionados, Tránsito del Estado lo consigna al Ministerio Público, por no tener la autoridad indicada para ver este tipo de eventos o siniestros. En materia penal no está considerado como delito el siniestro sin lesionados, es por ello que la sociedad necesita dicho organismo por la falta de conocimientos de la gente que se encuentran en el Ministerio Público en la materia de tránsito terrestre, personas que retrasan los procedimientos de liberación así como de cualquier convenio entre las partes involucradas en los siniestros. Esta agencia especializada en delitos de tránsito terrestre tendría una gran funcionalidad dentro de la sociedad actual; ya que al ser auxiliar del Ministerio Público, éste se desahogaría en la carga laboral que existe por este tipo de trabajo.

Desde la creación de los automóviles empezaron a surgir este tipo de siniestros, los cuales con el paso de los tiempos hasta llegar a la actualidad se han ido puliendo poco a poco, como se dice sacándole brillo a las reglamentaciones jurídicas para la solución de dichos actos en los que participan la sociedad que cuenta con un automóvil, motocicleta, bicicleta, o cualquier tipo de vehículo motor.

1.3.- OBJETIVOS

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL

Lo que se pretende es englobar la necesidad con la que cuenta la sociedad actual de tener mejores autoridades que representen la ley de acuerdo a lo que se encuentra estipulado en dichas normas, por ello la necesidad de la creación de un órgano que se encargue de auxiliar al Ministerio Público en sus labores de peritaje terrestre y así poder deslindar la responsabilidades en los siniestros que no involucren lesionados, para facilitar la labor que originariamente le compete al Ministerio Público.

Es notable decir que el derecho se creó para la convivencia entre los particulares o en si para la sociedad para vivir en armonía y paz.

Desde la antigüedad el hombre ha considerado aceptar que existen reglas o normas que se aplican para que todos convivan en paz y organizados. El derecho como tal tiene antecedentes muy variados, desde un origen divino o del soberano quien era la máxima autoridad hasta el surgimiento de ideas liberales como sucedió en la Revolución Francesa en la declaración de los Derechos Universales del hombre, nuevamente utilizada después de la Segunda Guerra Mundial.

Existen muchos tipos de Derechos partiendo desde el Público y Privado además de una nueva clasificación llamada Derecho Terrestre. Cada una

con ramas específicas y de acuerdo a los sujetos que atiende (estados o personas). En el mundo hay varios Sistemas de Leyes ninguno superior a otro pero son producto de cuestiones culturales, religiosas, económicas, y sociales.

La finalidad de esta Tesis, se centra en conocer, evaluar y aplicar los métodos y técnicas que se utilizan en la Criminalística, mismas que nos proporcionarán elementos objetivos que permitirán determinar bajo un fundamento técnico-científico las causas que dan origen a un hecho de Tránsito Terrestre, en cuya investigación se realiza una valoración global de todas las circunstancias que intervienen, que permitan establecer las hipótesis de ocurrencia con el propósito de emitir una opinión debidamente fundamentada y sustentada, con el fin de conocer la verdad histórica de los hechos.

Se derivan los objetivos de la necesidad Jurídica de que se reformen el Código Penal para el Estado de Veracruz, así como el Reglamento de Tránsito del Estado aplicable para el Estado de Veracruz, y garantizar una mejor eficiencia en materia penal, así como la emendación de las leyes vigentes en nuestro estado y la creación de una agencia especializada en los delitos de tránsito terrestre, misma que sería exclusivamente para los delitos mencionados.

1.3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.- Analizar detenidamente el Código Penal aplicable para el Estado de Veracruz, el que se contradice en los siniestros donde no resulten lesionados.

2.- Establecer detenidamente cuales son los delitos que se contemplan actualmente en nuestro Código Penal

3.- Demostrar en base al Código Penal las contradicciones que están estipulas en el Código Penal aplicable al Estado de Veracruz, así como la reforma del Código Penal y del reglamento de tránsito aplicable al Estado de Veracruz.

4.- Establecer un Código Penal con menos deficiencias legislativas las cuales garantizarían armonía entre la sociedad del Estado de Veracruz.

1.4.- HIPÓTESIS DEL TRABAJO

Se plantea una Reforma al Código Penal aplicable para el Estado de Veracruz y al Reglamento de Tránsito del Estado con el objeto de crear un órgano especializado auxiliar del Ministerio Público que se encargue de deslindar la responsabilidad de los siniestros automovilísticos y así evitar como condena la cárcel para los conductores que hayan intervenido en dicho acto y esto ocasionaría un mejor desempeño en las actividades para los asuntos delictivos.

1.5 VARIABLES

Estas variables se integran dentro de los elementos de la hipótesis mismas que se dividen en dos tipos: dependiente e independiente, y se detallarán a continuación:

1.5.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE

En el proceso que se lleva para el deslinde de responsabilidad, no es el adecuado debido a la falta de inexperiencia por parte de las autoridades las cuales se basan en un parte que emite Tránsito del Estado, el cual no lleva todos los elementos para estipularlo como delito, por ello la necesidad de la reforma.

1.5.2.- VARIABLE DEPENDIENTE

De la necesidad de reformar el Código Penal aplicable para el Estado de Veracruz, lo cual tendríamos una mejor operación en las instancias del Ministerio Público, por el beneficio que esto representaría a la Sociedad Veracruzana, debido a que no existe delito por lo que no tenemos la necesidad de llegar a este punto, y en la actualidad muchas personas por el desconocimiento de la Ley, al pensar en Ministerio Público viene a la mente la cárcel. Con esta reforma se busca establecer un organismo auxiliar del Ministerio Público y así la Reforma del Código Penal en cuestión de las condenas que no ameriten la privación de la libertad.

1.6.-TIPO DE ESTUDIO

1.6.1.- TIPO DOCUMENTAL

Este tipo de Tesis busca una reforma de lleno en nuestra legislación, para ello es necesario indagar sobre libros en relación a los peritajes

así como en los libros de Derecho, y dirimir el porqué de este tema tan importante, lo cual se analizaría detenidamente con la finalidad de cumplir los objetivos, por lo que se tiene como fundamento en los objetivos generales y específicos de esta Tesis, sin aislarnos del tema principal.

1.6.1.1.- BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

1.- Biblioteca de la Universidad Veracruzana – USBI, Avenida Universidad Km. 8, Coatzacoalcos Veracruz.

2.- Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Carretera Antigua Mina Km. 16.5

1.6.1.2.- BIBLIOTECAS PRIVADAS.

1.- Universidad Autónoma de Veracruz - Villa Rica (campus Coatzacoalcos), Avenida universidad Km. 8 Coatzacoalcos Veracruz.

2.- Universidad Sotavento, Calle Mártires de Chicago S/N, colonia El Tesoro, Coatzacoalcos, Veracruz.

3.- Universidad CE.UNI.CO de Coatzacoalcos, Juarez esquina Allende # 604, Colonia Centro, Coatzacoalcos Veracruz.

1.6.1.3 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Estas se constituyen de la siguiente forma:

- a) Nombre del autor del libro,
- b) Nombre del libro,
- c) Editorial,
- d) El país en que se edita,
- e) El año de la edición.

CAPITULO II

EL DERECHO

2.1.- EL NACIMIENTO DEL DERECHO

Según varios autores, manifiestan que en la época de los Césares, aunque en Grecia y otras poblaciones existían códigos y leyes para corregir la conducta del individuo, el derecho que actualmente conocemos nació en la ciudad de Roma, poco a poco y con el paso del tiempo el derecho se fue dividiendo.

Uno de los más importantes es el Derecho Romano, con este derecho se deriva el ordenamiento jurídico que rigió a los habitantes de la antigua Roma, la que nos remonta hasta mediados del siglo VI d.C., época donde el emperador Justiniano realizó una de las obras más conocidas en el mundo CORPUS IURIS CIVILIS, y que era la único emperador que trataba de conservar el latín como lengua, fue un personaje que vino a revolucionar el derecho.

Ahora bien, se tiene como fundamento que el derecho Romano hace referencia al derecho privado, lo cierto es que también contempla otros como el derecho penal (el cual visualizaremos en esta tesis), el público, el administrativo.

Antiguamente el derecho sólo se ejercía de unos cuantos tipos de negocios, lo que impedía en esa época llevar a cabo la práctica jurídica a las necesidades de aquel entonces, no como en la actualidad que ya no hay parte de la vida que se encuentre regulada, es decir, cualquier tipo de acto ya sea mercantil, civil, penal y laboral, ya todo tiene sus códigos, leyes etc., esto es un claro ejemplo de la evolución del hombre a la par con las leyes.

En la actualidad, el derecho Romano ya nada más es objeto de estudio de una disciplina jurídica internacional, en nuestra época ya está publicado en varios idiomas debido a su importancia a nivel mundial.

2.2.- CONCEPTO DE DERECHO

Según el diccionario de derecho de Rafael de Pina lo define de la siguiente forma: el Derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.¹ El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

¹ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa. México, Página 219

En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

El estudio del concepto del Derecho lo realiza una de sus ramas, la Filosofía del Derecho. Con todo, la definición propuesta inicialmente resuelve airoosamente el problema de "validez" del fundamento del Derecho, al integrar el valor Justicia en su concepto.

Desde el punto de vista objetivo, manifiesta que es el conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.

Ésto sin tener en cuenta si es o no justa; es decir que si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, existe la norma sea justa o no lo sea.

El derecho busca la seguridad, aun en perjuicio de la equidad. Otra teoría muy estudiada y analizada es la de Marx que establece al Derecho como una súper estructura de la sociedad, lo que ve las condiciones exteriores. De ahí lo anterior, se ve el nacimiento del derecho penal en el cual nos basaremos para el desarrollo de esta tesis.

No sin antes insistir en la regulación de leyes para el comportamiento de la sociedad para lograr una convivencia de armonía y paz.

El derecho objetivo básicamente cuenta con la estructura que es fundamental para el desglose de las leyes que se dividen o resumen de la siguiente forma: vivir con honradez, no lesionar los intereses de los demás y atribuir a cada quien lo suyo.

Teniendo estas premisas se deriva la justicia y la equidad. La justicia es la realización de lo que intuimos como justo, y se manifiesta en constante perpetua voluntad, la constante voluntad de atribuir a cada uno su derecho²; y la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto.

2.3.- LA CONSTITUCIÓN

2.3.1.-ORIGEN DE LOS CÓDIGOS

No entraremos de lleno a este tema sólo se acentúa digno a la importancia que tiene este dentro de los estados y en la sociedad puesto que se incluyen las garantías individuales. En los pueblos griegos de la civilización del Mar Egeo, proclamaron constituciones, sin embargo este se constituía en dos partes la primera es el Derecho Público y la segunda el Derecho Privado.

La carta magna es el instrumento en el que se derivan leyes, códigos, estatutos y reglamentos, de los cuales está el que nos interesa que es el código penal aplicable al estado de Veracruz, esta carta magna surge en la Edad Media donde se estipulaban las reglas de la sociedad de ese entonces, el nombre

² Derecho Romano, Guillermo F Margadant S. Edit. Offset Universal 1998, Pag 99

de la Constitución tiene diferentes sinónimos como lo son la Carta Magna, Norma Suprema y Constitución Mexicana.

Todo esto nos da una perspectiva de los orígenes de las diversas leyes que actualmente rigen nuestro comportamiento en la sociedad otorgando una visión conceptual de cómo deben estar organizados las diversas instancias .

Y así llegar a tener una sociedad política, social, cultural y económicamente con una fuerte estructura, con la reglamentación de los delitos y el cumplimiento de las normas, por ello la necesidad de tener una Ley Suprema lo que en ella se constituyen las garantías individuales del ser humano y la cual no existe ni código, ni reglamento, ni acuerdos que esté por encima de este legado.

La Constitución es un legado donde actualmente nos rige los derechos y deberes de la sociedad en sí, y de los que actualmente nos gobiernan, como nota importante mencionaremos que no hay Ley superior a la Constitución, las constituciones también son denominadas:

- a).- Norma suprema
- b).-Norma de normas
- c).- Ley fundamental
- d).-Acta de establecimiento
- e).- Forma de formas.

Las constituciones surgidas en la posguerra de 1945, por haber perdido muchas de ellas la presentación tradicional, de parte dogmática dedicada a especificar las garantías individuales, y su parte orgánica respecto de la

organización del Estado; se apartaron del vocablo Constitucional y optaron por Ley Fundamental”³.

Otros conceptos importantes de La Constitución es el que da Manuel García Pelayo.

“Concibe la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales de estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos, la Constitución es un sistema de Normas”.

Ahora, teniendo el conocimiento básico sobre los conceptos que tenemos de Constitución, podremos decir, que es el del que emana las reglas de conducta entre la sociedad y el estado, sin tener algún tipo de acuerdo o ley que este sobrepase los lineamientos que esta rige. Es por ello de su importancia en nuestra sociedad, y de esta misma Carta Magna surge el Derecho Penal.

2.4.-DERECHO PENAL

Como se vió en el capítulo anterior, la necesidad de reglamentar las conductas de los seres humanos que no se apeguen a la reglas estipuladas dentro de los reglamentos, estatutos, leyes, etc., por lo cual para el Derecho Penal

³ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000,DJ2K-DISCO 1, México 2000

no existe una clara definición, muchos autores han dado una versión diferente en relación al concepto que se debería de definir por Derecho Penal, ahora bien estipularé mi definición sobre el derecho penal : es el conjunto de reglas establecidas en un código, el cual a través de diferentes delitos que se van surgiendo con el paso de los tiempos, estipula condenas o penas para sancionar a los infractores de dichos reglamentos que no se apeguen al mismo.

Esto es por dar un ejemplo, mas no quiere decir que ésta sea la verdad absoluta, por lo cual, la definición del Derecho Penal no tiene un significado correcto o aplicable, mas sin embargo todas las definiciones coinciden en establecer condenas a las personas que se salgan de estas normas.

Otra definición del derecho penal es: rama del derecho que tipifica y reprime ciertas conductas como disvaliosas para el común de los habitantes de una determinada sociedad, asignándole una sanción represiva (o pena) a la violación de la conducta exigida.

Es un claro ejemplo de la concordancia que existe en varias definiciones sobre el derecho penal, recalcando la similitud sobre las sanciones y conductas de los seres humanos que vivimos en sociedad.

Otras corrientes definen al Derecho Penal como: Derecho Criminal, la designación primera es preferible, pues se refiere exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho de crimen no es reconocible aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre el crimen”, como infracción o conducta punible. Esto es, que el derecho penal es un conjunto de leyes, preceptos y reglas que deben obedecer las personas en su vida social.

2.4.1.- CONCEPTOS DE DERECHO PENAL

Derecho Penal:

“también denominado como Derecho Criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el Delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad”⁴.

Otro concepto del Derecho Penal:

“Es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva compete exclusivamente al Estado.”⁵

El derecho penal actual, se deriva en el principio de la legalidad y basado en la Constitución, y sólo puede castigarse con un hecho ya previsto con anterioridad, como punible por la ley, con el principio de legalidad se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena; ya que todo está en los marcos legales. Según Maggiore: “se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, cuanto a la ciencia del derecho penal, estimada como una rama de nociones jurídicas de naturaleza intelectual”.⁶

⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Edit. Porrúa, pág. 1218, México 2000

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Edit. Porrúa, México, pág. 1217

⁶ Giuseppe Ragusa, Maggiore, Derecho Penal I edit. Temis, Bogotá 1954, pág. 3

Las penas del derecho criminal deben imponerse con el respectivo proceso del juicio, ante el juez en competencia.

El derecho penal es esencialmente normativo, de lo que se desprenden diferentes ciencias como lo son la criminología, antropología criminal.

Nuevas teorías dicen que el derecho moderno sólo es preventivo y no retributivo, es decir que en la actualidad no se cumple con este propósito en función de que las leyes actualmente no cuentan con la fortaleza en la vida como en los códigos, lo que quiero mencionar que los hechos tienen más contundencia que las palabras. En un código, hay delitos donde la sanción es mínima cuando ante la sociedad es una pena grave.

Otra forma de conseguir algo es a través de la intimidación para poder decidir las conductas o no que se cometieron. En este caso el delito entraría como menor o mayor según el caso. Una de las notas más importantes a destacar es que en Estado y Puerto de Veracruz se creó el primer Código Penal en el día 8 de abril de 1835, todo esto gracias a un Decreto, el que tenía como naturaleza básica crear y conservar el orden social.

2.5.- EL DELITO

En el apartado anterior podemos ver que hicimos mención al delito como tal y el que amerita una condena pero en si, el delito en el derecho penal aplica a la acción u omisión ilícita y culpable bajo la premisa de ser condenado por tal acto, para que exista delito o una conducta delictiva debe de estar reglamentado o estipulado en la ley.

Los delitos se pueden dar de dos formas: La primera es en la que se basa son en el contenido objetivo los cuales con las personas u objetos que se utilizan para cometer el delito y el segundo es el subjetivo.

En los elementos objetivos comprenden:

- 1.- El sujeto activo
- 2.- Sujeto pasivo
- 3.- El objeto material
- 4.- Los medios o modalidades del delito

Los elementos subjetivos comprenden:

- 1.- Intenciones
- 2.- Ánimo

Ahora bien, para que exista delito es necesario que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción.

Los delitos se agrupan en la parte esencial de los respectivos códigos penales de acuerdo al bien que dañen u ofendan, existen otras clases de delitos que son delitos básicos y calificados, en los primeros, el tipo establece el concepto fundamental de la conducta que sanciona, y los calificados, son más

graves en cuestión de la conducta o el hecho.

El delito, es una negación del derecho, como quien dice, desobedecer las reglas estipuladas dentro de los códigos de conductas regulados en el Código Penal, dando como énfasis un ataque al orden jurídico o cometer una infracción a la ley, esto tema es muy delicado por la importancia que tiene juzgar un delito como tal, el delito y el crimen son términos equivalentes mas no significan lo mismo, el delito estriba en algo general y el crimen ya es más específico o grave.

2.5.1.-CONCEPTOS DE DELITO:

En este apartado veremos diferentes tipos de definiciones de delito para ir adentrándonos en el tema.

Delito: es aquel acto u omisión constitutivo de una falta o infracción de la ley en materia penal, ésto versa en que aquella persona se salga de los lineamientos establecidos en la ley penal, será sancionado por dicho acto previamente establecido. “Acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”⁷

“Ente jurídico derivados de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible”⁸.

⁷ Op. Cit., nota 5, p. 1034

⁸ Op. Cit., nota 4, p. 1035

Como se puede observar en los conceptos, ambas definiciones señalan que la sociedad y el Estado deben de estar dentro del marco legal para tener una estabilidad y de no hacerlo la propia ley será la encargada de dar la sanción o pena al que infringe dicha norma, esto es, la infracción de la norma, es la acción antijurídica y culpable.

El delito es el resultado material y por tanto se consuma en el momento en que se cause un daño, destrucción de alguna cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, el delito como tal lo catalogan como un ataque eminente al orden jurídico, realizando también los actos que la ley señala, el daño o deterioro ya sea parcial o total devalúa la cosa ajena o propia lo cual esto no está contemplado dentro de la reparación del daño, el costo no es el mismo de un bien perjudicado. Otros lo consideran como el hecho ilícito sancionado por la ley con una pena grave.

La causalidad debe de establecerse en determinar si la acción del agente se ha hecho o traducido en causar el daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio del tercero, es decir debe de determinar la presunta responsabilidad sobre quien, en materia de hecho de tránsito tuvo la responsabilidad del siniestro, tomando en cuenta diversos factores que se mencionarán más adelante.

2.5.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Existen diferentes tipos de delitos los cuales mencionaré para tener conocimiento sobre el tema en que me encuentro desarrollando, para desmenuzar el punto central donde se concentra esta tesis, para tener una idea de

los delitos que se encuentran contemplados en los códigos; la clasificación es la siguiente: 1.-Contra la vida:

Asesinato, duelo, homicidio, infanticidio, lesiones, aborto.

2.-Delitos contra el honor:

Injurias, calumnias, difamación.

3.-Delitos contra la libertad sexual:

Violación, estupro, abuso sexual, corrupción de menores.

4.-Delitos contra la libertad:

Secuestro, esclavitud, torturas, amenazas.

5.-Delitos contra la intimidad:

Espionaje, violación de domicilio.

6.-Delitos contra la propiedad:

Hurto, robo, extorsión, estafa, usura, daños, incendios.

7.-Delitos contra la seguridad de los medios de transporte:

Piratería aérea y marítima.

8.-Delitos contra la seguridad pública:

Estrago.

9.-Delitos contra la seguridad pública:

Narco tráfico.

Y por último tenemos a los Delitos ecológicos.

Daño al medio ambiente, caza de especies protegidas.

Del punto que trataremos se encuentra en el apartado seis.

Delitos contra la propiedad- daños.

Todo aquel daño que se cometa a la propiedad ajena será sancionado bajo las leyes aplicables en el Código Penal, es un delito que se comete por cualquier medio o persona, el que se encarga del deterioro o destrucción de una cosa ajena. Es el causar algún tipo de destrucción implica que está provocando una ruina, pérdida total del bien, es decir estas causando un daño irreparable.

Esto se integra a los daños que sufra el automovilista, en el acto de un siniestro donde no hay la voluntad de ocasionar un aciago, mas si existe la prerrogativa del daño, es decir, que aunque se repare el daño pierde más valor del

que se tenía actualmente, como se mencionó anteriormente, el Ministerio Público a través del código penal sólo establece la reparación del daño. En los delitos de orden patrimonial es de elemental justicia condenar la restitución de lo causado. Ahora, ya teniendo las bases para lograr puntualizar la materia cabe señalar que el tránsito terrestre es la parte de la criminalística que se ocupa de la investigación técnico científica de los hechos de tránsito, fundamentalmente se establece en los conocimientos físico matemáticos con la finalidad de deslindar la responsabilidad del siniestro o establecer al presunto responsable en el delito que se ha cometido.

La aplicación del tránsito terrestre esta en el aumento de flujo vehicular en los últimos años. Ésto determina la necesidad de un perito en la materia.

2.6.- PERITOS Y LA HISTORIA DEL PERITO.

Durante cientos de años de profesión, las Universidades han formado centenares de miles de profesionales con las títulos oficiales universitarios de " Peritos", " Directores de Industrias", "Técnicos Industriales", "Peritos Industriales", "Ingenieros Técnicos", "Ingenieros Técnicos Industriales", y finalmente "Ingenieros Técnicos especialistas". Las enseñanzas industriales en España en 1867 mostraban un panorama muy sombrío. En 1857, la Ley Moyano había consagrado la desaparición de la enseñanza elemental como enseñanza vinculada a la ingeniería.

La enseñanza elemental desapareció como estudio independiente puesto que se transfirió a los institutos de 2ª enseñanza en forma de "enseñanzas de aplicación a las profesiones industriales".

En los citados institutos se accedía el ingreso a los diez años para cursar estudios generales durante dos períodos docentes. Ahora, la posibilidad de cursar las citadas enseñanzas de aplicación a las profesiones industriales La Ley Moyano, al transformar las escuelas industriales profesionales (antes llamadas de ampliación) en superiores, extinguió las enseñanzas profesionales. Tras el cierre de otras escuelas superiores industriales (Gijón y Vergara en 1860, Valencia y Sevilla en 1865 y 1866 respectivamente) desapareció también el Real Instituto Industrial de Madrid en 1867. Así pues, la Escuela de Barcelona, a partir de 1865 conocida con el nombre de Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, fue la única en su categoría. La Escuela logró permanecer gracias al acuerdo tripartito para compartir su mantenimiento entre el Estado, la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de la ciudad y, en 1868, puso en marcha, en horario nocturno, unas enseñanzas para obreros. Esta situación empezaría a cambiar durante la época del sexenio revolucionario (1868- 1874).

El 21 de octubre de 1868, el ministro de Fomento Ruiz Zorrilla promulgaba mediante decreto la libertad docente, a la vez que declaraba que “ la enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase”; por lo que se autorizaba la fundación libre de centros de enseñanza.

En enero de 1869, otro decreto autorizaba a las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos a fundar libremente con fondos propios toda clase de establecimientos de enseñanzas.

Al calor de este decreto surgieron diversos centros en numerosos lugares, e incluso alguna universidad, como la Libre de Córdoba. En pocos lugares se intentó crear una enseñanza industrial para obreros, aunque cabe citar la

Escuela Libre Profesional de Huelva y la Escuela Industrial de Artesanos de Valencia. En 1871, el Conservatorio de Artes de Madrid creó la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, nocturna para obreros, y que serviría de modelo a aquellas que proliferarían por toda España durante la Restauración. Así, por ejemplo, en 1873 la Escuela para Obreros de Barcelona daría lugar a la Escuela Libre Provincial de Artes y Oficios de Barcelona, agregada a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona y sostenida por la Diputación provincial.

Trece años más tarde, el Real Decreto del 6 de noviembre de 1886 potencia la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, que adquiere la categoría de Central (Escuela Central de Artes y Oficios de Madrid), y se crean otras siete Escuelas de Artes y Oficios nocturnas, sostenidas por el Estado, en Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Vilanova I La Geltrú, con el objeto de “instruir maestros de taller, contra maestres, maquinistas y artesanos”. En el período comprendido entre 1886 y 1900, las Escuelas de Artes y Oficios cambian sucesivamente de nombre: Escuelas de Artes e Industrias, primero, Escuelas Superiores de Artes e Industrias, después.

En 1895, el Real Decreto del 20 de agosto establece el Plan de estudios que se podrá cursar en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, que da la posibilidad de obtener el título de Perito mecánico – electricista. Dado que en 1889 se había creado la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, el siglo XIX finaliza con dos Escuelas de Ingenieros Industriales en España (Barcelona y Bilbao), con una estructura incipiente de escuelas de enseñanza elemental y una única enseñanza de carácter marcadamente profesional en la Escuela de Madrid que otorga los primeros títulos de perito. Fomento del Trabajo Nacional, organización patronal catalana, inspiró el sentido de la reforma de la instrucción pública en España con su proyecto de Escuelas Industriales, presentado en 1900 al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Así, el Real Decreto del 17 de agosto de 1901 estableció los ejes de la reforma de las enseñanzas industriales, organizando las enseñanzas técnicas especializadas en estudios elementales y superiores de industrias. Los primeros se impartirían en los Institutos provinciales y darían lugar al certificado de Práctico industrial; los segundos se debían cursar en las nuevas Escuelas Superiores de Industrias (las antiguas Escuelas de Artes e Industrias, antes llamadas de Artes y Oficios) con el objeto de formar Peritos.

En la Exposición del Real Decreto, a la Reina regente puede leerse: “Con la creación de las escuelas elementales y superiores de industrias, tratará de formar prácticos y peritos bien instruidos en todos los pormenores de la técnica industrial y avezados a las prácticas de taller”.

La reforma de Romanones creó Escuelas Superiores de Industrias en Alcoy, Béjar, Cartagena, Gijón, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Tarrasa, Vigo y Vilanova I la Geltrú, lo cual significaría, para algunas de ellas, la consolidación de sus escuelas inicialmente llamadas de Artes y Oficios. En las nuevas escuelas se otorgarían certificados de Mecánico, Electricista, Metalurgista ensayador, Químico o Aparejador, según el caso, títulos que darían derecho a ejercer las profesiones respectivas y a matricularse en las Escuelas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona y Bilbao, así como en la Escuela Central de Ingenieros Industriales de Madrid que se creó en este mismo Real Decreto.

2.6.1.- ¿QUE ES UN PERITO?

Basémonos en un concepto el cual nos define al perito como: “experto en una materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de

conflictos. Existen dos tipos de peritos: el que es nombrado judicialmente y el nombrado por una o ambas partes; ambos peritos ejercen la misma influencia en el juicio y arriesgan su titulación y oficio, sometiéndose a sanciones penales de inhabilitación o titulación. El perito debe de tener certificada o reconocida su profesionalidad, por lo que es necesario que aporte un título oficial.”⁹

Es toda persona a quien se le atribuye la capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte, todo perito será responsable de los exámenes que se le realicen a las personas u objetos que hayan intervenido en un hecho delictivo y el cual requiera de conocimientos técnicos o científicos especiales en la materia.

En materia de hechos debido al tránsito terrestre: es una fusión de diversas ciencias forenses, como lo serían las leyes de la física, cálculos matemáticos, cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas, para poder dar una opinión o deslindar la responsabilidad del siniestro, contemplando las causas que dieron origen al hecho.

4.2.1.- REQUISITOS PARA SER PERITO

En el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, manifiesta que para ingresar como perito requiere:

1.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Perito>

2.- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, y en su caso cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina o especialidad sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

3.- Ser de notaría buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal (sin duda, este es el mejor punto a considerar, dentro los requisitos para ser perito).

4.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.

5.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

6.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables.

Ésto es una de las bases importantes para llegar a realizar la función de perito, sin duda los peritos en la materia en la que se desenvuelvan también tienen sus obligaciones.

2.6.3.- OBLIGACIONES DEL PERITO

Las obligaciones del perito en tránsito terrestre a intervenir en:

1.- Colisión de vehículos contra un objeto fijo:

Este tipo de siniestros se da cuando el conductor del vehículo se impacta directamente contra un poste, barda, teléfono público, etc., causando daños en ocasiones irreparables.

2.- Colisión de dos o más vehículos:

Este tipo de siniestros ocurre cuando dos o más unidades vehiculares son involucradas dentro de este evento por falta de pericia de alguno de los conductores al manejar sin precaución.

3.- Colisión de un vehículo contra peatón:

Siniestro ocurrido por la falta de cuidado del conductor al manejar, ocasionado el atropellamiento al peatón, es decir, muchas de las veces el peatón resulta ser responsable por no tomar las medidas necesarias en el cruce vehicular; pero nuestro reglamento de Tránsito del Estado, en su apartado siempre le da la preferencia al peatón, por lo que resulta responsable del siniestro el conductor de vehículo motor.

4.- Volcadura:

Este evento es uno de los más frecuentes que nos suceden en la vida moderna; ya que existen vehículos con mayor potencia en el motor para circularlos a altas velocidades, lo que genera un mayor riesgo automovilístico. Muchos de estos casos, es por el exceso de velocidad y los conductores pierden el control saliéndose de la carretera ocasionado la volcadura, los peritos toman en consideración el tipo de suelo, las condiciones en que éste se encuentre ya sea mojado, seco, con tierra, el tipo de visibilidad, las condiciones de las llantas del automóvil, la velocidad en la que circulaba.

5.- Caída de una persona desde un vehículo en movimiento:

La siniestralidad en este punto, es mucho menor, ya que éstos suelen pasar en las unidades de pasaje cuando los choferes de los autobuses, microbuses, etc., siguen la marcha sin que el pasajero haya estado totalmente en una zona segura, generando la caída o el arrollamiento al usuario (peatón).

6.- Colisión de un vehículo contra un semoviente:

Los siniestros ocurridos contra los semovientes es mucho más frecuente de lo que la gente puede tener idea, ya que éstos se encuentran en todas partes; sin embargo, estos siniestros no rebasan en las estadísticas a los siniestros que son de dos o más vehículos motores, en la actividad de los seguros. Y por lo general, suelen ser los más peligrosos.

7.- Daños causados por vehículos.

Los daños que se deriven por el siniestro de un vehículo, suelen ser diversos, va desde el daño de un espejo, un portón, lesiones o en su defecto hasta la muerte por citar unos ejemplos, el perito de tránsito terrestre dictaminará la dirección que llevaban los vehículos, la forma del choque, el lugar, la velocidad en que estos eran conducidos y la causa probable del siniestro, otras de sus competencias es el establecer cuál de los conductores fue el que hizo caso omiso de las señalizaciones que instala la autoridad de Tránsito del Estado. La intervención del perito de tránsito terrestre, se divide en varias ramas, las cuales mencionaré.

Hechos debido al tránsito de vehículos:

- 1.- Invasión de rutas
- 2.- Instalación de reductores de velocidad
- 3.- Paso entre camellones
- 4.- Instalaciones de estaciones de servicio gasolineras
- 5.- Pases de servicio de transportes de pasajeros de taxi, colectivo y de carga,

6.- Estudio de aforo vehicular,

7.- Estudio de aforo peatonal,

8.- Cualquier estudio que tenga que ver con la vialidad.

2.7.- ESPECIALIDADES DE LOS PERITOS

La mayoría de los peritajes que se realizan, no aplican algún tipo de técnica que se mencionarán más adelante, éstos no se realizan por el desconocimiento de dicha materia o por la simple omisión, particularmente y en la actualidad no se enfocan en aplicar el reglamento de tránsito del estado, sino por el que más dinero dé a los perito para tener un beneficio propio en dicho peritaje.

Los peritos de tránsito terrestre, deben de tener los conocimientos en las siguientes ciencias y especialidades por la importancia o relevancia de su trabajo como:

- | | |
|----------------|--|
| a) Topografía, | b) Dibujo Industrial, |
| b) Álgebra, | d) Cálculo Vectorial, |
| e) Física, | f) Mecánica Automotriz, |
| g) Derecho, | h) Reglamento de Tránsito aplicable al Estado, |
| i) Redacción, | j) Cálculo Diferencial e Integral, |

Esto es por mencionar algunas y éstas considero que son las más importantes materias para el buen desarrollo de un peritaje.

El proceder de los peritos en la especialidad de Causalidad en un hecho debido al tránsito de vehículos, deberá recabar los siguientes puntos:

¿Qué fue lo que sucedió?

¿Cuándo ocurrió?

¿Dónde sucedió?

¿Cómo fue?

¿Quién lo hizo?

¿Con qué se hizo?

¿Por qué se hizo?

Todo con la finalidad jurídica de poder determinar los hechos que originaron el siniestro como tal, y poder darle a las partes un resultado más apegado a la realidad en base a sus conocimientos técnicos- jurídicos.

2.8.- TIPOS DE INVESTIGACIONES

La investigación que realizan los peritos puede ser de tres formas. La primera se basa en la investigación documental y/o bibliográfica, es decir, el perito tomará de todos los conocimientos documentales.

La segunda, se vuelve la más objetiva que las otras dos; ya que el perito se encargará de ir al lugar de los hechos a recabar toda la información posible, desde el tipo de pavimento hasta las condiciones climatológicas y la última que es la de laboratorio, lugar donde se pueden inspeccionar todo aquel elemento que pueda darnos datos que determinen las causas posibles del delito. Existen otros tipos de investigaciones metodológicas que suelen ser la:

Histórica: que define lo que era el objetivo primordial, su búsqueda en si es la crítica de la realidad y la verdad.

Descriptiva: en este tipo de investigación, pretende la descripción de los objetos, los registros y el análisis de la naturaleza actual, composición o procesos de funcionamiento.

Experimental: esta es la descripción de lo que será, narra de qué modo y el porqué de la causa que produjo dicho delito.

2.9.- ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL PERITO

2.9.1.- ELEMENTOS SUBJETIVOS

Serían las declaraciones del presentado, de los testigos, así como del parte de la autoridad que haya tomado conocimiento. Este elemento se ha ido devaluando con el paso de los tiempos, porque actualmente cualquiera puede comprar un testigo, sin que éste hubiera estado en el lugar del siniestro.

El testimonio o declaración implica sólo la narración de hechos percibidos por medio de los sentidos, sin juicio acerca de los mismos.

El testigo conoce los hechos, directa o indirectamente, de ahí que, el testigo sea insustituible.

2.9.2.- ELEMENTOS OBJETIVOS

Son aquellos donde el perito en ciencias forenses, basa sus investigaciones en las inspecciones, ésta es más acertada que la subjetiva debido a la importancia del recorrido que debe realizar el perito en el lugar del siniestro, tomando en cuenta diversos factores para llegar a una conclusión jurídica, por ello la necesidad del recorrido en el lugar de los hechos, para ver las condiciones que pudieron en ese momento causar el perjuicio propio o a terceras personas.

En caso del perito oficial, al tener los datos iniciales, de la averiguación previa, uno de los pasos sería constituirse en lugar señalado como el de los hechos para realizar lo siguiente:

2.9.3.- INSPECCIÓN OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Esta diligencias debe ser practicada en compañía del personal del agente investigador del Ministerio Público, para que dé fe de lo localizado, es importante que se señale la fecha y la hora para que indique las condiciones climatológicas imperantes, la afluencia peatonal y vehicular, para compararlas con

los datos de cuando ocurrieron los hechos, entre otros, se debe dar referencia física, donde inició la diligencia: ya sea el crucero, nombre de las calles, colonia, población, kilometraje, para poder corroborarla después de que haya pasado el tiempo, etc.

Otro detalle importante es el levantamiento topográfico del lugar señalado como de los hechos, debe indicar lo siguiente:

- Las curvas de nivel
- En el tramo de curva, debe de dar los datos para calcular el radio de curvatura, para poder determinar la velocidad crítica.
- Tipo de piso, para determinar el coeficiente de fricción.

2.9.4.- IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO Y REVISIÓN DE LOS DAÑOS.

Al trasladarse físicamente el perito a donde se encuentran los vehículos involucrados, deberá de identificarlos plenamente, obteniendo todos los datos que éste pueda generar, como el VIN (serie de la unidad), dimensiones de las unidades, largo total, ancho total, con espejos y sin espejos, alto total, longitud de la vía, ancho de la banda del neumático, longitud de la batalla, longitud de los volados, longitud del piso al eje delantero, longitud del piso a los parachoques, parte inferior y parte superior, longitud del piso al capo medio y superior, peso vehicular más la carga, las dimensiones de los daños que presenta, en tres

dimensiones (lo ancho, lo largo, profundidad), respecto a los datos técnicos antes mencionados, además de señalar el objeto fijo, a la volcadura según sea contra lo colisionado.

Todo ésto es con la finalidad de poder determinar la responsabilidad, ya sea por el exceso de velocidad, corte de circulación, paso de alto, el perito determinará de acuerdo con los conocimientos técnicos quien fue el responsable del siniestro.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El origen del Ministerio Público como lo concebimos en la actualidad, quiérase o no le va imprimiendo situaciones mutantes que deben ir adaptándose a las necesidades que el organismo tiene constitucionalmente teniendo como fundamento la misión de satisfacer dichas necesidades. Remontándonos a la Grecia antigua se alude a los Arcontes a los Judices Questiones, los Curiosi Stationari, Irenarcas, Advocati Fisci y los Procecutores Caesaris a quienes en las épocas remotas en Roma se atribuye la realización de funciones de carácter policiaco persiguiendo a los delincuentes. En Italia desde el siglo XIII, existió un funcionario que desempeñaba funciones análogas a las del Ministerio Público, y en España las Leyes Departida ya mencionaban a los Procuradores Fiscales. El paso de un modelo difuso para tutelar la legalidad, a la aparición del interés público en la promoción de la justicia surge por primera vez en las llamadas civilizaciones clásicas, en el derecho griego y en el derecho romano, aún cuando algunos autores parecen encontrarlo en el antiguo Egipto alrededor de cuatro mil años en un funcionario llamado Abbot y Amhurst.

Dicho funcionario, que es mencionado en los papiros, es el antecesor del Ministerio Público el cual realizaba funciones que castigaban las rebeliones, reprendían a los violentos y una de las más importantes protegía a los ciudadanos pacíficos, fungía como padre de los huérfanos, encarnaba la función de acusador indicando las disposiciones legales que se aplicarían en los casos en los cuales tuviera intervención y por último intervenía en las investigaciones destinadas a indagar la verdad.

Debemos hacer mención que fue del derecho surgido con posterioridad a la Revolución Francesa de donde se tomó el término Ministerio la cual era asignada a la Institución y la expresión Público era asignada al interés público de promover la justicia que se encuentra bajo su tutela, sin descartar que el Ministerio Público actualmente se vea como fruto de su historia.

La falta de paridad entre el acusador y el defensor está escrita en la designación del primero de ellos, o sea el acusador, puesto que se sigue llamando Ministerio Público, nombre que no expresa en lo absoluto la función acusatoria, siendo así que el Ministerio Público lo es también el juez, no hay otra razón que no sea la histórica, para atribuir un oficio público al acusador mas bien que al defensor.

El nombre Procurador del Estado adoptado por la ley, para designar al magistrado investido de la función de Ministerio Público; esta fórmula encarna la idea de que el Ministerio Público haga valer los intereses de la sociedad jurídicamente organizada, con la finalidad de tener armonía entre los ciudadanos y se cumplan las normas previamente establecidas en la sociedad.

3.2.- ÉPOCA PRIMITIVA

La sobrevivencia del hombre, su instinto de conservación ya sea individual o colectiva y su deseo de conquista o de conocer aquello que le es vedado por otros o por la naturaleza, lo obligan a crear en sus propias leyes e instituciones de carácter sancionados o penal teniendo su origen natural y espontáneo precisamente en esos rubros, en donde todo ser viviente busca su protección o maneja su reacción contra todo aquello que amenace o dañe las condiciones de su existencia.

Si hiciéramos un recuento del derecho penal, nos topáramos que la venganza o período de sangre, es con el que más se identifican y registran sucesos nada gratos en el desarrollo de la evolución del propio hombre ya sea en su organización social, privada, económica, religiosa o incluso en sus costumbres que establecen un status generador de una comuna o de una organización de sujetos llamados pueblos, horda o civita.

La justicia penal siempre ha sido ejemplificada; sin embargo, no pasa desapercibida la brusca aplicabilidad de la “ley del talión” en donde la medida exacta era precisamente la aplicación de la misma regla de sanción, en este caso con la venganza, lo que a la fecha de hoy llamamos o conocemos como “ojo por ojo” y “diente por diente”, o en su caso la ley de la compensación o simplemente, la detención por simple sospecha y que, para que el delincuente rescatara su posición, tendría que hacerlo en esa medida o mediante el pago que se le hacía al ofendido o a sus familiares por el daño causado. El conjunto de estas etapas manejadas por la conformación de la venganza privada, obligaron o dieron origen a que pronto surgiera una etapa distinta, en donde el centro y evolución del

hombre no era una institución sino un ser todo poderoso, marginando la idea del hombre respecto de su simple sobrevivencia; de la pena igual como sanción por el mismo para crearse una venganza o regulación conductual denominada “divina”, esto es, no se castigaba al hombre por el hombre sino en nombre de Dios, por considerarse el delito como una ofensa a la divinidad. Posteriormente surge la venganza pública, en la que se sostiene que el delito es una ofensa a la sociedad, siendo por ello que se aspire a mantener a toda costa, la tranquilidad social, el orden, la paz; pero sobre todo teniendo como medida ejemplar la pena de muerte y su amplísima gama de efectos relacionados con la tortura.

Es en este periodo cuando se organizan los primeros tribunales a los cuales dada la época, se les confieren poderes extraordinarios con el único fin de aplicar las penas sin importar ninguna medida ejemplificativa, correctiva o de adecuación conductual moderada; por ello Cuello Calón, sostenía: “no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando”. Esta circunstancia causó una gran revolución socio valorativa, dentro de este contexto a fines del siglo XVII, lo cual inspiró el nacimiento del derecho penal europeo, prácticamente a fines del siglo XIX.

Surge el período humanitario y con él, el derecho moderno, mismo que no podía ni debía permitir tantas atrocidades de todo aquel que se dedicaba a administrar justicia, incluyendo por supuesto a la Santa Inquisición; creándose asimismo nuevas disposiciones, las cuales abolieron los poderes extraordinarios de que gozaban aquellos ambiguos tribunales e introduce por primera vez, dentro de un ordenamiento procesal francés, al Ministerio Público, como organismo o institución de buena fe, conciliador y que actúa en representación de la sociedad, siendo a partir de este momento el encargado de la acusación ante los tribunales y

ya no utiliza el sistema inquisitivo, surgiendo por consecuencia una esperanza de transformación, respecto de las detenciones arbitrarias o por simple sospecha, para dar como nueva luz de un día, la paz social en aquellos países catalogados como civilizados y que adoptaría a dicha institución como la reguladora de la representación de la sospecha y de la acusación.

Otra parte sostiene que su origen lo encontramos en el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, los cuales llevaban juicios orales y públicos para sancionar a los infractores respecto de ciertos usos y costumbres, acto seguido, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía su acusación ante el arconte, el que, cuando no se trataba de delitos privados y según la jurisdicción del caso, convocaba al tribunal del “areópago”, el cual era conformado por cincuenta miembros que deliberaban de noche y su competencia era limitada para pocos delitos, cuya sanción era la pena de muerte.

También convocaba a los “esphetas” que se integraban por cincuenta y un senadores, que sorteaban y conocían de homicidios voluntarios y no premeditados, y la última convocatoria era para los “heliastas” integrado por seis mil ciudadanos de treinta años de edad y de conducta intachable. Se dividían en diez secciones, actuaban en la asamblea pública bajo el sol y conocían los juicios reservados a los esphetas o al areópago, conocían también los juicios civiles. La acusación de los primeros, correspondía a todos los ciudadanos, con predominio del sistema acusatorio y en los privados al ofendido o sus parientes.

El ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, para que posteriormente se encomendara su ejercer a un ciudadano como representante de la sociedad, quien era premiado por el pueblo con coronas de

laurel. Así surgen los “temosteti” quienes tenían la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, con el fin de que se designara a un representante que llevara la voz o la representación de la acusación.

3.3.- GRECIA

Retomando el tema de los Arcontes, la cual surgió aproximadamente en el año 683 a.C., que se integraba al Gobierno Ateniense, se les presentaban como individuos que actuaban con carácter de denunciadores a nombre del ofendido o de sus familiares en caso de que éstos tuvieran algún tipo de incapacidad o negligencia, e intervenían en juicio procurando la persecución de los delincuentes.

Los antecedentes en el derecho Griego, el término los Tesmoteti Griegos, que eran funcionarios encargados de denunciar a los empleados públicos ante el senado o la asamblea del pueblo quienes designaban a un ciudadano para ratificar dicha acusación, no obstante es más lo que se ignora que lo que se conoce sobre estos funcionarios.

Otras teorías señalan a los Areópagos como los funcionarios encargados del ejercicio de la acción penal ante el tribunal del pueblo con el propósito de que se revocaran las resoluciones contrarias a la Ley, en tanto que los Temosteti o Desmodetas hacían realmente funciones de vigilancia de las leyes que los convertían subsidiariamente en denunciadores, funciones encargadas a los Arcontes pero solamente cuando las víctimas se abstenían de ejercitar la acción.

3.4.- ROMA

Pueblo y cultura jurídica con pensamiento eminentemente práctico y dinámico respecto del individualismo, se manifiesta con una mayor fuerza que en parte alguna; ello contrario a Grecia, pues aquí, existía la renuncia absoluta a la individualidad a favor de la comunidad. Es cierto, que tanto los tribunales romanos como griegos relacionados con su actividad judicial o de tribunales es muy parecida, pero distinta de su integración. Aquí la acusación la hacía el pueblo y todo ciudadano estaba facultado para promoverla; en Grecia no pasaba del mismo modo.

Se sostiene que en la época de los reyes, la justicia por regla general era aplicada por el rey, quien juzgaba sobre asuntos privados por sí mismo o por patricios que para tal fin designaba y en los negocios en que se trataba de la vida de un ciudadano; el pueblo en algunas ocasiones tenía intervención y podía examinarlo.

Con pleno apogeo en el Derecho Romano, surge la acción popular a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero arbitro, también existía un proceso penal público, que comprendía la cognitio, la acusatio y un procedimiento extraordinario.

Pero más tarde, la acción popular fracasa debido que en Roma surge “ciudad de infames delatores”, que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas, de ahí que cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones

públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de ahí nace el principio del Ministerio Público, en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho como tal.

La época del derecho quirritario, consistía en que todo ciudadano tenía derecho de presentar la acusación. La acción penal era monopolizada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos.

Tiempo más tarde fueron derogadas las acusaciones públicas y apareció un representante común, que eran los funcionarios llamados “judices questiones” de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque esos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones, características eran puramente jurisdiccionales.

El procurador del César, ha sido considerado como el antecedente más remoto de la institución debido a que dicho procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados.

El derecho romano en busca de las raíces del Ministerio Público encuentra que en Roma se ostentaba la paternidad de toda la legislación mundial, se adoptaban dos formas en el procedimiento penal: el juicio arbitral y la inquisición.

En el juicio arbitral las diferencias entre particulares eran resueltas por el estado por medio de un árbitro que dictaba sus resoluciones después de oír en juicio las alegaciones de las partes.

En el segundo procedimiento que es el Inquisitivo o Inquisitorial, no había partes en sentido jurídico y el estado intervenía de manera oficiosa investigando la existencia de algún delito para, en su caso, imponer la pena, al principio se le denominaba Cognitio, la intervención estatal no requería la excitación de nadie para la instauración del procedimiento, pero más tarde, se precisó que fuera precedido de la Acusatio o sea de la inculpación. Todo procedimiento penal público se instruía con la intervención y en nombre del estado, ahora bien, al realizarse por Cognitio, su titular era un magistrado que representaba a la comunidad, en tanto que al hacerse uso de la acusación, ésta quedaba en manos de un particular que desempeñaba libremente la función pública aunque sólo en el caso concreto.

Desafortunadamente en la Cognitio desde sus inicios hasta el imperio no existieron formas legalmente establecidas para la iniciación ni para la conclusión del juicio de modo que el magistrado podía sobreseer y abandonar la causa en todo momento, lo que no impedía que pudiera reiniciarla, el hecho de tener facultades para recibir denuncias como depositario del imperium, las cuales cualquier ciudadano tenía las posibilidades legales de promover, poder citar y examinar testigos, admitiendo en el procedimiento la defensa lo que esto puede considerarse como el inicio del Ministerio Público. Los magistrados en el procedimiento penal, ejercían un irrestricto arbitrio que apenas pudo atemperarse con la intervención de la comisión, sin que ello aboliera el principio de la Cognición que encomendaba la instrucción del juicio sólo al poder del Magistrado. La evolución política romana no tomó en cuenta a las mujeres ni a los no ciudadanos

lo que generó que los magistrados se rehusaran a intervenir en los procesos por delitos comunes y ello dió paso a que los hombres más insignes de Roma convertidos en tribunos ejercieran la acción penal en representación de aquéllos, transformándose radicalmente el procedimiento penal público y con el paso del tiempo en el procedimiento oficioso que impidió a los magistrados instruir causas, derecho que se otorgó a un representante de la comunidad, respetándose solamente la facultad de dictar o emitir sentencias.

En la *accusatio*, que fue el procedimiento que evolucionó la *Cognitio* privó el principio del derecho penal público según el cual, el estado mismo era encargado de la instrucción y resolución del proceso.

Durante la época de la acusación privada, la actividad judicial se efectuaba en una doble vertiente: la primera parte del juicio ante el magistrado que instruía la causa y la otra ante un juez, mismo que era encargado de examinar los hechos y pronunciar el veredicto o sentencia, pero todo ciudadano podía promover la acción penal.

A los *Judices Questiones* se alude en la Ley de las Doce Tablas, ordenamiento romano que deposita en estos funcionarios, a pesar de tener atribuciones judiciales, facultades de comprobación de los hechos delictuosos, labor que desempeña entre nosotros el Ministerio Público.

En el imperio, se restringe el procedimiento; ya que el magistrado asume funciones de instructor y de juez, no obstante para los delitos perseguibles dado que aumentaba su ejecución, obligando en cierta forma se volviera oficioso e

inquisitivo y por consecuencia, la acción popular fracasar, después se crearon, ciertos magistrados llamados “curiosi”, encargados de perseguir a los criminales y sólo desempeñaban funciones de la policía judicial. Se desarrolló el siglo IV, con la misión judicial encomendada a los obispos por el emperador Justiniano, en el siglo VI, esta labor la realizaron los “autores fiscali”, autoridades dependientes del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Los actos procesales se ventilaban en público, pero el representante del grupo no entraba en acción en tanto el ofendido no manifestara su voluntad para que se persiguiera al responsable, cada parte empleaba medios que tenía a su alcance para convencer al juez que no estaba facultado para allegarse pruebas de mutuo propio, ni para investigar de oficio, como consecuencia de los principios que disciplinan al sistema inquisitorio.

También se ha considerado como antecedente a los Curiosi los cuales eran pertenecientes al siglo IV que eran las autoridades que dependían directamente del Pretor y que ejercían actividades de policía persecutora de criminales, de alguna manera relacionada con la justicia penal.

Al sustituirse en Roma el sistema acusatorio por la persecución oficiosa en la cual se exigía al acusador que concretara correctamente la acusación y cuando quien la intentaba era un representante de la comunidad, a este representante se le facultaba para aportar pruebas acerca del hecho pero si se acreditaba que habían empleado indebidamente el derecho a accionar éste era castigado, en cuanto a las funciones de las Curiosi que tenían encomendadas no puedo manifestar que éstas sean los inicios o tengan algún tipo de semejanza con el Ministerio Público.

Es de real importancia mencionar a los Frumentarii o Peregrini, estos eran soldados que tenían la función de vigilar y en su caso denunciar o delatar a los oficiales de alta graduación sospechosos de infidelidad, en los tiempos de Dioclesiano, se denominaron agentes in rebús y formaron un cuerpo de tropa independiente desarrollando la función de ejecutar las órdenes del gobierno; ya que eran conocidos como los delegados del emperador, cuyo mando se entregó al nuevo comandante de la corte.

Ya en la república, el ciudadano, al igual que un magistrado, podía perseguir ante el pueblo el castigo de los crímenes capitales; operaron comicios, solían delegar algunas veces sus funciones en ciudadanos llamados “quastores parrici”, quienes debían buscar las pruebas de los crímenes capitales.

3.5.-FRANCIA

Los orígenes franceses en lo que respecta al Ministerio Público se podría derivar de los procuradores del Rey y los abogados del Rey, mismos que tenían carácter de mandatarios especiales.

A principios del siglo XIV se hicieron estables, y la ordenanza del 23 de marzo de 1302 sistematizó sus funciones y los obligó al juramento, como verdaderos funcionarios. Dicha ordenanza de Felipe el hermoso alude efectivamente a los Procureurs Du Roy, cuya encomienda era la de representar ante los tribunales, esencialmente en asuntos penales, los intereses de la corona, los procuradores surgen como producto de la monarquía, para defender los intereses del Príncipe, mientras que los abogados del Rey se ocupaban de la

realización de los actos litigiosos cuando entraran en pugna los intereses del monarca o de quienes estaban bajo su protección, estos funcionarios se ocupaban del patrocinio de los derechos e intereses particulares del Rey, la naturaleza de sus funciones que entonces involucraban el interés social, fue transformándose hasta convertirse en representantes del Estado, vigilando que las sanciones impuestas debían de cumplirse.

En el siglo XVI el Parlamento Francés creó un procurador general del rey para actuar, teniendo como auxiliares a los abogados del rey, ante las cortes de justicia, quienes inicialmente eran contratados por el rey a título personal, de manera temporal, carácter que se transformó en un oficio público y permanente, a principios del siglo XVII.

Sometidos en relación jerárquica al verdadero representante real que era el procurador general, la labor de los abogados del rey, eminentemente de carácter procesal, consistía en defender en la causa, los intereses del monarca, presentando conclusiones en nombre del procurador general, función también desempeñada por los abogados generales del rey, de mayor jerarquía burocrática que aquéllos.

La institución del Ministerio Público francés empieza a tomar forma a mitad del siglo XIV, cuando en 1344 es dictada bajo el reinado de Felipe IV, la Ordenanza conforme a lo cual se fijan claramente las funciones acusatorias que en los juicios penales corresponden a los procuradores del rey. En esta época se instituyen los Parlamentos de París, ante los cuales en representación del rey, se sitúa un presidente y un procurador, generalizándose la presencia del procurador en todos los tribunales, lo que llevo a la consolidación de la institución cuya

existencia se extendió hasta la Revolución de 1789. La completa instauración del Ministerio Público en Francia, ocurre al dictarse L'Ordonnance Criminelle de 1670, que reconoce a los procuradores, además de otras atribuciones, la iniciativa de la persecución criminal; el derecho de consignar los testimonios; el conocimiento de toda información relacionada con la comisión de delitos y el carácter preceptivo de sus conclusiones en todo decreto emitido y en toda libertad concedida.

El reglamento de 1684 perfiló al Ministerio Público sobre la base del principio de dependencia jerárquica.

También reconocen como los antecedentes del Ministerio Público con la ordenanza del 25 de marzo de 1302, dictada bajo el reinado de Felipe el Hermoso, misma ordenanza que asignó la misión de intervenir en las causas de carácter penal, con el propósito de suprimir la denuncia o querrela, que había llegado a erigirse en el sistema.

Existen diversas opiniones, que manifiestan que es en Francia donde la asamblea del pueblo, crea la incipiente institución del Ministerio Público, donde se sustituyen las viejas formas monárquicas, se encomendaron funciones del procurador y del abogado del rey, a comisarías que acusaban y ejercitaban la acción penal, en tono, tan brutal que muchos inocentes caían en manos de injustos representantes del pueblo, quebrantando con el equilibrio y la funcionalidad de la institución. En sí, la institución del Ministerio Público, nació en Francia. En un principio, el rey tenía a su disposición un procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona. El primero, atendía los actos del procedimiento y el segundo, era el que sostenía los derechos del rey

o de las personas que estaban bajo su protección; de ahí, que el propio rey los llamara “nosgens” o “gentes del rey”.

3.6.-ESPAÑA

Los orígenes remotos en España, el del Fuero Juzgo, que deposita en cierta magistratura la vigilancia y defensa de la administración de los bienes del emperador, delineada, entonces, como una institución alrededor del erario. Otras fuentes lo quieren situar en las Cortes de Valladolid, celebradas bajo el reinado del Rey Don Pedro I el Cruel en 1351, en cuya Ley XXX se podría leer que los nuestros adelantados de fronteras no traían consigo fiscales acusadores, ni los que por ellos anduvieren.

En la época final de la Edad Media aparece ya el término fiscal, junto al de Procurador Fiscal, para referirse a unos funcionarios al servicio del Rey, con la misión mixta de defender el patrimonio real y asistir a los pleitos que afecten a tal patrimonio, así como intervenir en los juicios criminales por delitos estimados públicos.

En lejanos tiempos, donde buscamos los antecedentes del Ministerio Público, la venganza, en cierta forma, estaba permitida, pero el abuso de ella dió origen a la intervención del Estado, que trató de moderar sus rigores, principalmente por medio de las instituciones de la compensación y el Talión. También la iglesia trató de moderar el exceso de la venganza, templos y conventos se convirtieron en lugares de asilo que amparaban a los perseguidos; por eso en el fuero juzgo o libro de los jueces, elaborado por varios concilios, regía del sistema acusatorio, concedía acción popular para acusar de cualquier delito y

se estableció el empleo de pruebas lógicas, sin aceptar las llamadas vulgares o judiciales de las leyes bárbaras. Para otros autores el fuero juzgo fue la obra de destrucción de la ciencia y la filosofía a que el derecho había llegado entre los romanos y, por tanto, retroceso a la barbarie, y otros manifiestan que es una obra muy noble de aquel entonces.

Con Alfonso X, en el siglo XIII aparece el fuero real, en él surgen las pesquisas y el procedimiento de oficio, se organiza el procedimiento bajo formas técnicas y por primera vez, se consagran los principios de la no retroactividad de la ley, el carácter personal en la aplicación de penas y el respeto a la mujer en cinta. Como su complemento tenemos “el espéculo” o “espejo” de todos los derechos, el que en sus libros IV y XI establece pesquisas, funcionarios encargados de auxiliar a los jueces en la investigación de hecho.

Existía, además, en el siglo XV, la promotoría fiscal formada por funcionarios que obran en representación del monarca, siguiendo fielmente de los hechos. En 1840, los reyes católicos mandaron recopilar las leyes, surgiendo así “Las Ordenanzas Reales de Castilla”, en las que, se trata por primera vez del oficio de procurador fiscal, a quien se encomienda la función de acusar, pero no debe proceder si no hay delator.

Así es como en el tomo I de las pandectas, aparece el título correspondiente a los fiscales, en el cual se reglamentaban los derechos y las obligaciones de dichos funcionarios. En las recopilaciones llamadas nueva o novísima, que comenzaron a formarse por Carlos V, en 1544 y se terminaron por Felipe II en 1562, se señalaban atribuciones a los fiscales, quienes estaban encargados de vigilar lo que ocurría ante los tribunales de crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano.

Por lo que ve la institución en España que también tuvo influencia en el derecho patrio, las leyes de recopilación, expedidas por el antes mencionado Felipe II, reglamentaban las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador o procurador privado.

Reglamenta sus fases, pero la reforma, es fuertemente atacada, y acaba por ser anulada, en 1713, se pretende suplir las promotorías fiscales en España, pero la idea fue rechazada unánimemente por los tribunales. Felipe V, influenciado por el estatuto francés, reglamenta dichas funciones, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada. En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación. Más tarde, los fiscales fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real.

Posteriormente, el procurador fiscal, formó parte de la real audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil, como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba la de la inquisición.

En este tribunal figuró con el nombre de procurador fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándoles las resoluciones que se dictaban. Luis Dorantes Tamayo nos menciona que “a mediados del siglo XV, algunas leyes establecieron los llamados procuradores fiscales, quienes eran persecutores de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Las actividades de estos procuradores fueron reglamentadas por las leyes de recopilación expedidas por Felipe II, a partir de este momento, las

influencias del procurador fiscal crece, hasta llegar a ser preponderante ante los tribunales de la inquisición”.

3.7.- ITALIA MEDIEVAL

Durante la edad media, dentro de la sociedad feudal de Italia, al lado de los funcionarios judiciales se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos, llamados “sindici” o simplemente ministeriales, los que tenían carácter de denunciadores.

Al respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que, “tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los “sindici” quienes eran los funcionarios instituidos en Italia durante la edad media, por ser mas bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la prestación oficial de las denuncias sobre los delitos”.

El Estado llega a comprender que la persecución de los delitos es una función social que debe ser ejercida por él y no por los particulares. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal.

Sin embargo, se cae en el error de otorgarle esa persecución oficial al juez, convirtiéndolo así en juez y parte. Por los tanto, cae en descrédito del sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Otras teorías, dicen que hay que observar a la institución con sus reservas, pues aunque es evidente que se presenten unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún, entre éstos y el Ministerio Público Francés, que particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones.

3.8.- ALEMANIA

La antigua ley de ordenamiento judicial alemán, no sufrió modificación sustancial, por efecto de la transformación de Alemania, de imperio a República Unitaria del Ministerio Público ante cada uno de los dieciocho países lánders de que constaba Reich, dependiente del respectivo ministerio de justicia; un Ministerio Público adscrito al tribunal del imperio de lipsia, constituido por un procurador superior y de tres procuradores nombrados por el presidente Reich, a propuesta del consejo del imperio Reichsrat, y dependiente del canciller del Reich.

El Ministerio Público, compuesto de miembros permanentes, estaba organizado sobre el sistema francés. Constituía un cuerpo único e indivisible, y los oficiales que lo formaban, unidos por el vínculo jerárquico, eran agentes del poder ejecutivo y representantes del Estado.

Al Ministerio Público de cada estado confederado compete el ejercer de la acción penal, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, salvo los de competencia del tribunal del imperio, quien también debía proveer los recursos para la revisión de conflictos positivos o negativos de competencia, entre

dos o más procuradores superiores de Estado, pertenecientes a diversos países confederados, sus atribuciones en materia civil eran muy limitadas.

Actualmente, en la República democrática alemana, existe una ley de la procuraduría de ese país, expedida el 7 de abril de 1977, que regula la Institución como órgano central que unifica el poder socialista del Estado.

Implementa las decisiones del partido de la clase trabajadora con base en la constitución, las leyes y otras provisiones legales de la república y supervisa la estricta observancia de la ley socialista.

La procuraduría conduce la lucha contra el crimen, sin importar el tipo de delito que haya cometido, tiene la obligación de tomar las medidas autorizadas contra delincuentes; protege el orden, la propiedad y la economía nacional socialista; protege, salvaguarda y apoya a los intereses ciudadanos para promover sus actividades sociales y los aspectos preventivos. La institución está encabezada por un procurador general, elegido por la cámara popular. Le están subordinados varios procuradores de condado, de distrito y militares, para obtener sus finalidades coopera con los órganos de seguridad central, el ministerio de justicia y la suprema corte.

La Suprema Corte de Justicia se encarga de registrar la estadística de los delitos, los procuradores llevan la acusación de la ley, incluyendo el recurso de casación.

El procurador general puede intervenir en las sesiones plenarias de la suprema corte, y los procuradores de condado en las cortes condales.

3.9.- PAÍSES ESCANDINAVOS

Resulta necesario agrupar en un sólo rubro a los países escandinavos, teniendo en cuenta que siguen por igual un esquema que si bien no se aleja totalmente, si se distingue tanto del francés y del anglosajón, como del que plantean los países socialistas.

Por supuesto, que en estas naciones quien encabeza a los persecutores de los delitos llevan a cabo la función de acusador público de ciertos ilícitos penales, personalmente o por medio de sus subordinados, e igualmente desempeña otras funciones generales de representación de la sociedad del Estado, de la vigilancia de la legalidad o de supervisión de la forma en que se administra la justicia. Al propio tiempo mezclan o complementan sus funciones con las que corresponden a esos llamativos obusmen del sistema escandinavo, pudiéndose decir que de hecho compiten con ellos estos acusadores públicos, por el hecho de recibir las quejas que realizaba el público sobre irregularidades o faltas que se llevaban a cabo en aquel entonces.

3.9.1.- SUECIA

El artículo 6 de dicho capítulo II establece que el attorney general o sea el procurador general, el Jefe de los persecutores públicos, el cuerpo central administrativo y los gobiernos provinciales están subordinados al gobierno. También se precisa que el comité constitucional que se nombra y forma parte del riksdag, el parlamento sueco, tiene como función, examinar la actuación de los ministerios y velar los asuntos correspondientes al gobierno con el objeto de que supervise a la aplicación de las leyes y estatutos del servicio público.

3.9.2.- NORUEGA

Este país en él que el pasado centraba las funciones del Ministerio Público en un procurador del reino, un procurador del Estado y de los funcionarios de la policía encargados de la represión de las contravenciones, vinculados jerárquicamente todos aquellos en el ministerio de justicia del cual dependían y que admitía el principio de la discrecionalidad de la acción penal, asociado de la acusación privada demandada por la parte lesionada.

Actualmente la institución se concentra en un cuerpo denominado la Autoridad del procurador Público, cuya cabeza suprema es el director general de procuradores públicos, bajo la dependencia del rey, y con total independencia del ministerio de justicia. En los casos de los delitos mayores, castigables con cadena perpetua, así como otros graves, particularmente los que lesionan a autoridades públicas o que conciernen al interés público, o delitos graves cometidos por medio de la prensa, la decisión de perseguir esos ilícitos corresponde al director general de procuradores públicos, en otros casos de delitos graves constituyen mayoría; el abogado del Estado más destacado es el que toma la decisión. Casi todos los delitos son perseguibles de oficio, pero existen algunos, que requieren petición de la parte agraviada, si la autoridad de procuradores públicos se rehúsa a acusar, el propio agraviado puede hacerlo, y llevar personalmente el caso, procedimiento que se asemeja así al procedimiento civil.

La persecución de los delitos, puede ser apartada por razón de intereses públicos, o tratándose de personas que delinquen por vez primera. En estos casos además de la promesa de no volver a delinquir se deben pagar los daños causados.

3.9.3.- DINAMARCA

Similares disposiciones tiene este país en relación al tema anteriormente visto, en Dinamarca, rigió por mucho tiempo la constitución de Junio, la cual establecía un parlamento con una cámara baja, que podía enjuiciar a los ministros en una corte nacional, compuesta por jueces de la suprema corte, e igual número de miembros de la cámara alta, se le consideraba una de las liberales constituciones de Europa.

Después de la segunda guerra mundial en que ocurrieron graves enfrentamientos de los partidos social demócrata y liberal radical se produjo una enmienda, votándose una nueva acta constitucional en 1953.

En ella se abolió la cámara alta y el nombre de risdag, y quedó como legislativo una sola cámara, nombrada, simplemente Folketing, que constituye en su totalidad el parlamento, al que se le dió autoridad de nombrar un comisionado de negocios públicos; pero en la realidad los miembros del Folketing se encuentran autorizados para nombrar una o dos personas que sean miembros de ese cuerpo, para supervisar la administración civil y militar del Estado. Los ministros del consejo del Estado pueden ser sometidos a juicio político, por el Folketing, acusados por incorrecta administración, ante la corte del reino.

En otras disposiciones legales secundarias, se establece la forma en que pueden intervenir los acusadores privados distintos de los persecutores públicos, dependientes del ministerio de justicia, que constituye propiamente la Institución del Ministerio Público en Dinamarca.

3.10.- MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO (DERECHO AZTECA)

De mayor importancia resulta el estudio del derecho penal de los aztecas, aún cuando su legislación no ejerció influencia posteriormente, era el reino o imperio de más relevancia a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el instituto indigenista interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal. Expresa Vaillant, que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La primera penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella al tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu quienes violaban el orden social, eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad trajo consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas por las fieras, o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menos importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población

creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra las propiedades y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Por otra parte, el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamiento de la sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era estricto, pues en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas. El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones, los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Existían diferentes tipos de penas como por ejemplo: el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba de la siguiente forma, incineración de la vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machucamiento de la cabeza.

México, precuahtémico, se dividió en reinos y señoríos, entre las que el azteca acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa legislación penal donde a menudo se preveía la aplicación de la pena de muerte. Otras sanciones señaladas, fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e incluso formas de encarcelamiento en el Teilpiloyan, para deudores y reos exentos de pena capital; el Cauhcalli para responsables de delitos graves; el Malcalli, para prisioneros de guerra; y el Petlacalli, para reos de faltas leves, ofrece especial importancia en esa época, la ordenanza penal de Texcoco atribuida a Netzahualcóyotl. De la norma y prácticas penales, dan cuenta diversos textos indígenas y las crónicas de los conquistadores.

Por ello con referencia, en la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender la evolución política y social de la cultura prehispánica, residente en el territorio nacional, destacando la forma que de los estudios realizados por autores tan prestigiados, desprendemos que el origen de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo derecho romano y el derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas. Entre los aztecas prevalecía un sistema de normas que tenían como fin regular el orden y sancionar toda la conducta que fuera hostil a las costumbres establecidas.

Otras teorías mencionan que en esta cultura el derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, bajo un régimen absolutista donde el monarca delegaba funciones en materia de justicia en el Cihuacoatl, el cual desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani y se encargaba de vigilar la recaudación de los tributos, precedía el tribunal de apelación, era consejero del monarca, y los representaba en ciertas actividades del orden social y militar. Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su voluntad,

entre sus facultades revestía importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque auxiliado por los alguaciles y otros funcionarios que se encargaban de aprehenderlos.

El tlatoani en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia decía: “habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás y corregir y enmendar los inobedientes”. Es preciso referir, que la persecución del delito estaba en manos por la delegación de jueces que eran servidores del tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las de cihuacoatl eran jurisdicciones, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido; éste se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de estas fueron siervos y los europeos los amos.

Con el paso de tiempo llegó la etapa colonial, donde tuvieron vigencia tanto los ordenamientos generales para España como algunos dictados, específicamente para las nuevas tierras. Se hallan entre aquellos, sobre todo, las partidas de 1265 y ambas recopilaciones de 1567 y 1805 respectivamente, en la última se destaca la recopilación de las leyes de los reinos de las indias, formulada en 1680 y numerosas compilaciones y ordenanzas muchas de la última etapa de la colonia, como las relativas a minería y gremios. Es aquí, donde florecen las jurisdicciones especiales, cuyo retraimiento vendría gradualmente con la independencia; todo ello en sí representa un bagaje cultural y un desarrollo histórico legislativo en nuestro país. Las instituciones del derecho azteca sufrieron

una ola de transformaciones al realizarse la conquista puesto que poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho. Como la vida política se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por virreyes, corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas y sin que los indios pudieran actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 19 de octubre del 1549 cuando, por medio de la cédula real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que ésta se administra de acuerdo con los usos y costumbre que habían regido su vida. Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron en encauzar la conducta de indios y españoles, y tanto la audiencia como el tribunal de la acordada y otros tribunales especiales se encargaron de perseguir el delito.

Dentro de las funciones de justicia destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del derecho español que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; y aunque en sus funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres con los que conocemos en la actualidad. En el año de 1527, el fiscal formó parte de la audiencia, la que se integró entre otros funcionarios, por fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, y los oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta su sentencia.

En México Colonial, España impulsó su legislación y estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público, la recopilación de Indias, ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632 ordenaba: “es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”.

Cuando en la Nueva España se estableció el nuevo régimen constitucional, éste ordenaba que a las cortes les correspondía fijar el número de magistrados que había de componer el tribunal supremo y las audiencias de la península y de ultramar. Nacido en México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia hubiera dos fiscales, ya que el Tratado de Córdoba declaró en todo lo que no se pusiera al Plan de Iguala, mientras las cortes mexicanas formaban la constitución del Estado.

3.10.1.- MÉXICO

El Ministerio Público en México, nace en diferentes raíces, una de ellas es la legislación española, aplicada en nuestro país durante la época virreinal.

En la promotoría fiscal medularmente, institución cuya función primordial es la investigación y persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, la cual tenía asignada la función persecutoria del delito ante los tribunales y, además, les prestaba asesoramiento, siendo custodio de la buena marcha de los procesos, de manera que, estaba asimilada a los órganos jurisdiccionales.

Otras doctrinas encuentran sus antecedentes en ese Promotor Fiscal de la Colonia, que subsistió durante un buen tiempo después de la Independencia, igual que algunas otras instituciones traídas de la metrópoli; y también toma como referencia histórica las características del Ministerio Público Francés, que rompiendo el molde inquisitivo en que el juez aglutinaba las funciones de juzgar, defender y acusar, independizó esta última función, acabando así con el estado de cosas que imperaba antes de la Revolución.

La Revolución Francesa de 1789, trajo como consecuencia el derrumbe de las prácticas procesales inquisitoriales y la entronización de algunas ideas del procedimiento inglés, claramente de corte acusatorio, como una reacción natural del pensamiento liberal propio de la época.

Se estableció un jurado de acusación elegido por el voto popular, cuya misión era formular acusación de oficio o por virtud de una denuncia del afectado, representando no ya al Estado, sino a la sociedad que eligió al Jurado. Junto a él, se instituyó el jurado de juicio, encargado de instruir el proceso penal, con lo cual quedó, de hecho, realizada la separación de las funciones: acusatoria y de juzgamiento.

El otro punto, constituye elemento de formación del Ministerio Público mexicano, lo representa el conjunto de peculiaridades obtenidas de nuestra propia experiencia, como la doble función de titular de la acción persecutoria del delito y, al mismo tiempo, jefe de la policía judicial, a cuyo cargo se encuentra la consecución de los elementos, con base en los que se decidirá si ejercita la acción penal, y cuya constitucionalidad habría que examinar, consiste en que siendo un órgano del ejecutivo, realiza, no obstante actos de innegable

factura jurisdiccional como precisamente la determinación de si ejercita o no la acción penal, cuya titularidad detenta.

A pesar, que desde la Constitución de 1824, se hablaba ya de un Ministerio Fiscal, es en la Constitución de 1857, cuando se instituye un fiscal y un procurador general, en el organigrama de la Suprema Corte de Justicia y hasta que se dicta, por el Presidente Juárez, el Reglamento de la Suprema Corte, en 1862, se les asignan funciones.

La Ley de Jurados de Juárez, de 1869 para el Distrito y Territorio alude por la primera vez al Ministerio Público, sin establecerle funciones específicas, si bien debía constituirse en parte acusadora en el proceso penal y proveer lo conducente a la averiguación de la verdad.

El Código Penal de 1871 fue la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado. Antonio Martínez Castro, formula el código penal en 1871, y ahí es donde se comienza a delinear la institución del Ministerio Público, trasplantado de Francia a México, principalmente en el proyecto del código de procedimientos penales de 1872.

En ese proyecto, al mismo tiempo que se ordena que la policía judicial esté a cargo del Ministerio Público, se dispone que sea también policía judicial y que lo sean inspector general de policía, los subinspectores, los jueces de paz, los jueces de instrucción y que como policía judicial se les encomienda la investigación de los delitos, así como la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores y cómplices.

El proyecto de 1872, casi en su integridad, se convirtió en ley, al expedirse el 15 de septiembre de 1880 el primer código de procedimientos penales para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California.

Se promulga el primer código el 15 de septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercer privado de la acción penal.

En este código se establece que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender, ante los tribunales los intereses de ésta, en los caos y por los medios que señalen las leyes, también se ejerce, tanto en la ciudad como fuera de ellas, las funciones de la policía judicial.

Es considerado y así lo establece, como una organización completa, dándole pues la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercer privado de la acción penal, principalmente para la investigación del delito y de la reunión de las pruebas.

En sus disposiciones, se establece en sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones jurídico penales tales como el cuerpo del delito, la búsqueda de pruebas, pero en otro orden, aunque suavizando, impera el sistema inquisitivo. Se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad

caucional, etc., y en cuanto a la víctima, del delito, se instituye la obligación del delincuente a reparar el daño.

La institución se delinea y toma cuerpo adoptando características de la francesa, esta ley expresa: el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

El segundo código, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de Justicia.

De tal manera que, cuando el comisario de policía, el Ministerio Público o el juez tenía conocimiento del delito debían, como funcionarios de la policía judicial proceder, inmediatamente, a su investigación, habiendo tomado conocimiento de los hechos un funcionario de categoría inferior aparecía otro de categoría superior, aquel que estaba practicando las diligencias era desplazado y se hacía cargo de la investigación el de superior categoría, así por ejemplo, si tenía conocimientos del hecho delictuoso un comisario de policía, y aparecía el Ministerio Público, cesaba aquel de actuar y éste era, quien practicaba las diligencias y cuando el juez tenía conocimiento de ellas, éste desplazaba al Ministerio Público. En la práctica esa legislación operaba del siguiente modo: si era la policía preventiva o el particular los que se enteraban del delito, comunicaban al comisario de policía, éste levantaba un acta con las declaraciones y demás datos relacionado con el delito, su autor y sus copartícipes.

Un agente del Ministerio Público, adscrito a las comisarías de policía, revisaba las actas levantadas por los comisarios, con o sin detenido, las recogía y las entregaba en la procuraduría general de justicia en donde, otro agente del Ministerio Público, ejercitando la acción penal, las enviaba al juez competente. El juez como policía judicial desplazaba al Ministerio Público y practicaba, sin intervención del Ministerio Público, todas las diligencias en investigación del delito y del responsable.

Dictaba la resolución que señalaba el delito por el cual debería seguirse el procedimiento y cuando se consideraba que no había más diligencias que practicar, así lo declaraba y lo hacía saber para que promoviera aquellas pruebas que por su naturaleza pudieran practicarse en un término no mayor a quince días. Concluido ese término se ponía el expediente a disposición del Ministerio Público y de la defensa para que formulara acusación el primero y su defensa la segunda. En este código, se continuó imponiéndose el sistema mixto y, en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil.

También introdujo unos aspectos novedosos para aquel momento histórico, se exigía que fueran reglamentos, tales como la policía judicial a quien marco sus atribuciones; el Ministerio Público, cuyas funciones son únicamente la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes, introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o imparcialidad y en materia de prueba dominó el sistema mixto.

Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para así utilizar los recursos establecidos por la ley.

La denominación Ministerio Público es empleada en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880 y de 1894 y su actuación está supeditada al juez de instrucción desempeñándose como parte acusadora en el proceso penal.

3.10.2.- ETAPA MODERNA

Las funciones reales del Ministerio Público, se conocieron y perfilaron, hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público, de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le concede la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia. La Ley de Organización del Ministerio Público Federal, fue expedida en 1908 para reglamentar las funciones de este órgano en el plano federal, instituyendo al procurador general de la República como jefe del Ministerio Público, cuya designación y remoción era la facultad del titular del Poder Ejecutivo, ejercida por la Secretaría de Justicia.

Los artículos 21 y 102 constitucionales, delinean actualmente el perfil del Ministerio Público, como un órgano del Estado al que incumbe, en exclusiva, la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, con el auxilio de la policía ministerial que está bajo su autoridad y mando inmediato, y las demás funciones que específicamente le encomienda la ley.

En consonancia con nuestro sistema de gobierno, que nos organiza como una república democrática, representativa y federal, integrada por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero

unidos en una federación, contamos con un Ministerio Público, que se ocupa fundamentalmente de la investigación y persecución de los delitos, y en sí, las funciones del Ministerio Público tiene el propósito esencial de investigar y perseguir los delitos de orden común.

Como se puede apreciar en el fundamento legal de la constitución invocado en el artículo 21 del Pacto Federal, en lo conducente dispone:” la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su cargo y mando inmediato”, y haciendo mención al artículo 102, manifiesta que los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, estarán presididos por el Procurador General de la República, que también designará el titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado o, en sus, recesos de la Comisión Permanente; fija los requisitos para ser Procurador; le encomienda la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, finalmente dispone que el Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

La aprobación, con distintas modificaciones, del que después sería el artículo 21 de la Constitución Política, trajo como resultado la limitación más o menos aceptable, de las funciones encomendadas al juez, que no son otras que las de realizar actos de jurisdicción, con lo cual se procuró restituirle, toda responsabilidad a la magistratura, reservando al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, con el auxilio de la policía bajo su autoridad y mando inmediato. No debe omitirse, el cambio que modernamente de algún modo han impactado a la institución del Ministerio Público, fundamentalmente en el acento que se pone al respeto de los derechos humanos y el voluntario sometimiento de

nuestro país a los instrumentos de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre(1948).

3.11.- LA NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si hay una figura ambigua en el proceso civil y penal es el Ministerio Público. El Ministerio Público, estimado como el sujeto procesal más complejo y con mayores modalidades y actividades en nuestro medio de procuración de justicia, que lo vuelven muy difícil de definir, lo he conceptualizado en un primer momento, sin embargo, como aquel órgano del Estado encargado en exclusiva, de la investigación y persecución de los delitos, y de las demás atribuciones que específicamente le encomienda la ley, debiendo precisarse que las funciones investigatoria y persecutoria las cumple mediante la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ante la autoridad jurisdiccional y contando con el auxilio de la policía ministerial que está bajo su autoridad y mando inmediato.

Tanto orgánicamente, o sea, considerando como un conjunto de servidores públicos con el señalamiento de las condiciones para su ingreso a la función, la obtención de sus emolumentos, los estímulos y sanciones, etc., como desde el ángulo puramente formal, está adscrito al poder ejecutivo, si bien al concluir la investigación preliminar y decidir si ejercita o no la acción penal, realiza evidentemente funciones jurisdiccionales.

El Ministerio Público monopoliza el ejercicio de la acción penal teóricamente constreñido por el principio de legalidad, conforme al cual, si se satisfacen los presupuestos generales de la acción penal, establecidos en el

artículo 16 de la Constitución, tendrá que deducirla obligadamente, por más que en la actualidad se permea en algunas legislaciones de las entidades federativas de la República el principio de la oportunidad, por razones de eficacia y en relación con algunos medios alternativos de solución de controversias.

El Ministerio Público presenta una clara vinculación y dependencia del poder ejecutivo que le deja pocas aristas de autonomía y cuyo más claro ejemplo lo muestra la circunstancia de que el Procurador de justicia, más allá de alguna valiosa excepción en el país puede ser removido discrecionalmente por el titular del ejecutivo. En realidad se trata de una institución que el Estado mexicano se ha encargado de volver híbrida y amorfa al grado de que en la actualidad, hay muchas voces autorizadas en la doctrina, afirmando que perdió ya el monopolio del ejercicio de la acción penal. La pérdida del acaparamiento de la acción penal surge a raíz de que el Constituyente permanente al establecer la adición al párrafo cuarto al artículo 21, Constitucional hizo surgir la posibilidad de que a través de un recurso jurisdiccional, el Ministerio Público sea obligado a deducir la acción ante la autoridad judicial.

Eso y la dificultad que tiene para desempeñar convenientemente la función investigatoria y persecutoria del delito por multitud de las razones entre las cuales pudieran señalarse, sólo ejemplificando la falta de capacitación profesional de un elevado número de agentes del Ministerio Público que la representan y la gran cantidad de atribuciones con las que de modo anárquico se ha recargado su actividad, atomizan y hacen dispersa la competencia fundamental confiada a su cuidado.

Aún cuando a la presente fecha no existe establecido en el Código Federal, el distrital ni en los ordenamientos legales de varias entidades de

la república, el procedimiento por el cual se pueda impugnar a través de un recurso jurisdiccional, la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, los tribunales federales a través de la jurisprudencia, se han encargado de abrir la vía del amparo indirecto para que discurra por ella la impugnación. Se pone en relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las citadas resoluciones del Ministerio Público, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

3.11.1.- PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las particularidades que actualmente personifican al Ministerio Público, no han sido comunes a la institución en todo tiempo y lugar, sino más bien, los principios que regulan su funcionamiento y le dan perfil de definición, se los otorga la forma en que se organiza y funciona en cada país.

Sin embargo, la importancia de examinar estos principios la da el hecho de que nos conducen al conocimiento de las bases de una interpretación fiel de la normatividad que regula al Ministerio Público y al sustento para completar armónicamente las lagunas que puedan presentar. Los principios rectores del Ministerio Público trascienden las normas concretas en la medida que expresan un orden de valores ético- sociales y de justicia material para la organización y funcionamiento de la institución.

3.11.2.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La más importante de las funciones que tiene el Ministerio Público es la de investigar requiriendo y accionando precisamente en el proceso penal, a

través de la técnica metodológica de investigar pruebas, para acreditar un delito; de entrar en la comprobación de los elementos materiales del tipo penal, y por supuesto de la probable culpabilidad, pero también en otros rubros respecto de la acción de enjuiciamiento, en las que interviene como representante de los intereses individuales y colectivos de carácter indispensable que, por tanto, requieren una tutela especial, tales como la de los menores, de los discapacitados, las de carácter familiar y de estado civil y recientemente los calificados con interés, en los derechos difusos o transpersonales; pero así mismo, puede y debe realizar labores dictaminadoras o consultivas ante los tribunales en aquellos casos en que exista interés público social. Por ello sostiene que finalmente por una gran diversidad de autores y por un gran número de ordenamientos legales que le atribuyen al propio Ministerio Público, la asesoría y la representación jurídica de los órganos de gobierno, los que son más adecuados o más a dhoc, al planteamiento funcional del organismo, entendido o calificado si se quiere como abogado de la sociedad y del propio Estado.

Para centrar adecuadamente la problemática de su independencia, supuesto que despliega atribuciones que tienen poca relación o de plano son ajenas totalmente a la investigación y persecución de los delitos que es su prístina función, y en ejercicio de la cual procede a la instrucción de la averiguación previa, en la que llegado el caso, resolverá si ejercita o no la acción penal, siendo ésta, la atribución que incita medularmente las expectativas de la autonomía de tan importante institución del Estado.

Entre esas funciones extrañas a la investigación y persecución de los delitos, atribuidas al Ministerio Público de la Federación, podemos contar que figura como jefe del Ministerio Público de la Federación el Procurador General de la República tiene asignadas importantes funciones que cumple por sí o por medio de agentes del Ministerio Público. Interviene, además, en los asuntos que traten

acerca de controversias sobre la constitucionalidad de actos que se susciten entre la Federación y un Estado o municipio; entre dos Estados o uno de éstos y el Distrito Federal o algún municipio; entre dos municipios de diversos Estados o entre poderes de un mismo Estado.

También puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia que conozca de juicios de amparo que los ameriten por su importancia, así como denunciar ante ese máximo tribunal, la tesis contradictoria que sostengan las Salas que la integran, o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al Ejecutivo Federal, puede proponerle proyectos de iniciativas o reformas de leyes, reglamentos o tratados internacionales relacionados con la competencia de la Procuraduría General de la República y, en general, medidas tendientes a mejorar la procuración e impartición de justicia.

El Ministerio Público de la Federación, también vigila el cumplimiento de la Constitución y la ley, promueve la rápida y eficaz procuración e impartición de justicia; vela por el respeto de los derechos humanos e interviene ante los jueces en los casos en que la Federación sea parte, se afecten sus intereses económicos o tenga interés legal, así como en los casos de los diplomáticos y cónsules generales.

El objetivo de procurar la justicia debe tender al logro armónico de la legalidad y la política criminal, entendida ésta como la parte de la política social que regula la táctica global para investigar, perseguir, reprimir y prevenir los delitos. Ahora bien, el Ministerio Público, podemos afirmar que se trata de un órgano del Estado que pertenece al Poder Ejecutivo, cuya función básica,

ordenada por el artículo 21 de la Constitución, que lleva a cabo mediante la averiguación previa, es investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía bajo su autoridad y mando inmediato.

La función de investigar los delitos, es realizada naturalmente de manera previa al proceso, y para tal efecto, el Ministerio Público inicia el procedimiento penal de averiguación previa, en el que con el auxilio de la policía ministerial, practica en términos del artículo 16 de la Constitución, para todas las diligencias tendientes a probar la existencia del delito y la responsabilidad probable de su autor, para estar en aptitud de decidir si ejercita o no la acción penal, la persecución del delito en cambio, es una función que desempeña en sede jurisdiccional al ejercitar la acción penal, precisando la pretensión punitiva de Estado y a partir de este acto, actuará como parte procesal, es decir, sin la facultad de imperio que posee en la fase investigatoria.

Ahora bien, el Ministerio Público debe de analizarse, estudiarse y sujetarse en el manejo de sus funciones bajo un enfoque de política criminal, con lo cual se pretende o busca a través del ejecutivo federal o local, contrarrestar la delincuencia, establecer los enfoques o directrices en que debe seguirse un procedimiento objetivo para luchar contra la delincuencia organizada, contra el creciente índice de delincuencia y por supuesto en contra del delito presente y de aquellas nuevas conductas antisociales del futuro.

Debe estudiarse, bajo un enfoque de política criminológica, entendida ésta, con todo lo relacionado en el aspecto de la prevención y de la regulación de la conducta antisocial, con el evidente propósito de establecer políticas de alternativas o políticas de alternancia para contrarrestar la propia delincuencia y al propio delito, pero si no se tiene un enfoque criminológico, esto

es, si no se cuenta con estadísticas, no se cuenta con un sistema evaluativo por que no existen técnicas de prevención y regulación cada día estaremos más alejados de poder luchar y combatir contra la delincuencia, hoy día la criminogénesis y la criminodinámica envueltas o imbuidas en el enfoque de la fenomenología delincriminal son el tópico que ha invertido las condiciones y circunstancias de lucha entre el hombre pacífico, el hombre que quiere vivir en sociedad, pero que rompe con la pasividad y el orden establecido por las reglas que actualmente nos rigen.

Debe estudiarse al Ministerio Público bajo las perspectiva socio criminológica y socio jurídico, para saber qué tipo de sociedad tenemos, en qué tipo de sociedad vivimos, pero sobre todo saber y describir como estamos, que buscamos, qué exigimos, qué deseamos en esta sociedad actual, qué pretendemos y sobre todo que dejaremos como parte crucial para las nuevas generaciones tanto en el rubro de las instituciones, como de la prevención y del control del delito.

Bajo el enfoque eminentemente jurídico, esto es, bajo los tres aspectos o vertientes especiales; debe estudiarse al Ministerio Público, bajo la tónica re-estructural eminentemente jurídica, eminentemente legista y doctrinal y por supuesto de carácter práctico, funcional y formal, ésto, aunque sea criticado debe retomarse pero no en forma sui generis, sino con el evidente propósito de innovar y establecer en nuestras leyes, en nuestra propia doctrina y por supuesto en la universidad, el matiz del Ministerio Público, con una materia obligatoria en la que se aporte al estudio del derecho penal, los diferentes aspectos y enfoques funcionales en el desarrollo de esta actividad. Ya que a la fecha de hoy medio mundo no conoce y están prácticamente en desuso los principios del Ministerio Público.

Debe de estudiarse al Ministerio Público bajo el enfoque de política comparada, porque sólo de esta manera podemos, sostener, adoptar y aportar planteamientos innovadores, tomando en consideración todos aquellos enfoques evolutivos de estas fiscalías penales en Alemania o Italia, Francia o España para con nuestro país.

Sin olvidar por supuesto que el Ministerio Público, en este momento, es un órgano avergonzado, es un órgano carente de veracidad al que uno como ciudadano no le tiene ningún tipo de respeto alguno por la misma falta de veracidad, en este sentido, debe dársele un nuevo derrotero, tomando en cuenta el enfoque de la política comparada, respecto de un sistema innovador en materia de procuración de Justicia.

Siendo estos los grandes rubros y planteamientos sobre la conceptualización del Ministerio Público, de su sistematización de esta institución e incluso en la estructuración funcional, resulta incuestionable ahora entrar en ellos en forma definitiva; en buscar los objetivos generales con que debe contar esta institución; sobresaliendo los siguientes:

A.- Lograr la eficacia en la prevención e investigación de los delitos.

B.- Procurar la pronta, completa e imparcial justicia haciendo que los juicios que se ventilen dentro del Ministerio Público se sigan con toda regularidad.

C.- Ejercer con honestidad y probidad el derecho a ejercer la acción penal.

D.- Reducir de manera significativa la impunidad, y luchar contra la delincuencia organizada, contra las asociaciones delictuosas, y por supuesto contra la delincuencia juvenil.

E.- Implementar procedimientos calificados técnicos y éticos, en el sistema de procuración de justicia.

F.- Consolidar al respecto, todo bagaje, es decir todo conocimiento o noticia de los derechos humanos.

G.-Establecer todo un mundo de medidas y mecanismos relacionados con la prevención, la regulación y el abatimiento de las acciones ilícitas y de la criminalidad y por supuesto propiciar la consolidación de la seguridad pública.

3.11.3.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público debe tener como obligaciones primordiales:

1. Establecer que sus actos, se sujeten al principio de legalidad,
- 2.- Mantener el orden jurídico,

3.- Investigar los delitos, indagando, recopilando o recapturando todas aquellas medidas probatorias, indicios, evidencias, vestigios, etc.,

4.- Que deben acreditar los elementos materiales del tipo o cuerpo del delito y perseguir a los delincuentes con sujeción al procedimiento penal y a las garantías establecidas en la constitución;

5.- Exigir el cumplimiento de la pena, ser vigilante en la institución, de la carga probatoria dentro de procedimiento penal;

6.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política anti-criminal y la política criminal del Estado;

7.- Proteger los intereses colectivos e individuales, contra todas las violaciones de leyes;

8.- Asesorar jurídicamente y servir de consultor al ejecutivo del Estado;

9.- Ejercer la pronta e inmediata justicia, dentro el propio organismo del Ministerio Público

10.- Proponer las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la constitución,

11.- Vigilar la aplicación de la ley;

12.- Vigilar las actividades diligenciadas de la estricta aplicabilidad de las normas que regulan la conducta de los servidores públicos;

13.- Vigilar la aplicación de ley en todos los lugares de detención, prisión, o reclusión, pero sobre todo,

14.- Promover la intervención de la fuerza pública, de su propia policía, para dales seguridad, paz y concordancia a la colectividad.

15.- Buscar que cese la violencia, la impunidad, la corrupción, y la más importante,

16.- El mantener el orden y la paz de una comunidad.

Los fundamentos que rigen al Ministerio Público se encuentra en el sustento legal, con carácter constitucional que rige el origen, la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público lo encontramos plasmado en el artículo 21 y 102 apartado A y 107 fracción V de nuestra carta magna; señalaremos brevemente, algunas consideraciones sobre estas disposiciones.

El artículo 21 constitucional establece en forma categórica las facultades específicas que le corresponde al Ministerio Público, por un lado la acción de la investigación de los elementos materiales para acreditar el tipo penal o cuerpo del delito y asimismo, la probable culpabilidad y por el otro lado, como función especial la persecución del delincuente.

En este sentido, ésta doble función busca y tiende a combatir la actividad de los delincuentes para que se restablezca el orden jurídico, que hoy en día ha sido tan combatido dado al alto índice de criminalidad, dada la carencia de programas de seguridad pública para luchar y poder combatirlo, pero siempre buscando como política de alternativa planteamientos de ley, planteamientos del praxis formal y manejando un nuevo esquema de seguridad pública por parte del Estado y auxiliados por la policía investigadora de los delitos, bajo la estricta observancia de nuestra ley constitucional, de las leyes secundarias sustantivas y adjetivas y por supuesto también, de la reestructuración de leyes orgánicas de la procuraduría tanto de la general como la de los estados.

El artículo 102 constitucional, por un lado, establece la organización, estructuración y objetividad especial con que rige el Ministerio Público Federal tomando en cuenta, leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito; puede ubicársele asimismo, lo que ha denominado como materia o como fuero, sin olvidar por supuesto, en este rubro al Ministro Público del fuero común, al Ministerio Público del fuero federal, al Ministerio Público militar, entre otros.

Dentro de este artículo en su apartado A, nos indica que realmente se adopta como única fuente del derecho penal a la ley, dado que ésta, es la que regirá el actual o su interactuar funcional, técnico, administrativo, metodológico del Ministerio Público, principalmente de la federación siendo facultad expresa del poder ejecutivo federal, nombrar y remover a los funcionarios de la procuraduría general de la república, tomando en cuenta la práctica que pueda realizarse de esa forma o a propuesta del tribunal de la procuraduría general de la república, según lo establece el artículo 21 de la ley orgánica de la procuraduría general de la república, ésta institución estará presidida por un procurador general de la república designado por el poder ejecutivo federal, con

ratificación de la cámara de senadores o en sus recesos de la comisión permanente. En este sentido establece qué requisitos necesitan para ser procurador general de la república.

En el segundo párrafo del artículo 102, se señala brevemente la sistemática dinámica del Ministerio Público desde la fase de la investigación ministerial previa como del periodo de pre instrucción, de etapa de instrucción, así como de las conclusiones, de la sentencia y por supuesto de la segunda instancia.

Teniendo ya como soporte los antecedentes de la figura del Ministerio Público, nos daremos cuenta que va relacionado con el código penal, de cual hablaremos debido a la importancia de este tema, cabe mencionar que en el código penal nos establece en el capítulo de daños XI , del artículo 226 : a quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cuenta días de salario.

Haciendo mención a este artículo es de suma relevancia señalar que no todos los siniestros en materia de hechos de tránsito terrestre, deben tener como multa la prisión, estos es que actualmente no se cuenta en el sistema mexicano con una forma o procedimiento correcto para la readaptación social, y actualmente un siniestro entre los particulares no tiene el objetivo de llegar a la prisión por un acto que posiblemente no rebase cierta cantidad de dinero, lo que esto genera es una sobrepoblación en los centros de readaptación social por cosas inverosímiles, es por ello de la necesidad de la creación de un organismo auxiliar del Ministerio Público. Se toma en cuenta los artículos en donde se basa la autoridad preventiva que es Tránsito del Estado para consignar los vehículos.

Este delito se perseguirá por querrela.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho para conducir vehículos hasta por tres años.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

Artículo 228.-La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública.

Analizando estos dos puntos, no es creíble que las condiciones actuales en las que vivimos podamos encarcelar a una persona por un delito de hecho de tránsito terrestre, muchas de las ocasiones en la que se ven involucrados los automovilistas no es con dolo y mala fe, no existe la intención de destruir, causar algún deterioro, ya sea parcial o totalmente el bien u objeto que fue de daño alguno.

En el apartado del código penal aplicable al Estado de Veracruz, en su apartado Capítulo III, Delitos contra la Seguridad del Tránsito de los Vehículos en su artículo 221 manifiesta que se impondrá de seis meses a dos

años de prisión o multa hasta de 100 días de salarios mínimos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

1.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y

2.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos motores. Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

En ningún momento, se manifiesta que los conductores que tengan algún tipo de siniestros, en donde no haya lesionados, tengan que ser consignados, solo el Código penal aplicable al Estado de Veracruz, contempla a las personas que conduzcan con temeridad y pongan en peligro la vida o la salud de personas o los bienes de alguien, considerando que la temeridad es el acto de imprudencia o exposición de un riesgo innecesario, todos los conductores estaríamos en denuncia, cabe hacer mención que el gobierno no cuenta con un sistema ideal para la prevención de los siniestros en materia terrestre, sin duda existen personas o empleos que están sobre el tiempo, lo cual origina las prisas y no les importa nada, mas que cumplir las necesidades propias para llevar a cabo su objetivo, esto es, que las personas en México no tienen la cultura vial.

Veremos la modificación que ha sufrido el Código Penal, comparándolo con el del 2005 y 2008 y se notará que las modificaciones han sido

prácticamente nulas, en materia de los delitos contra la seguridad de Tránsito de Vehículos. Comparemos:

CÓDIGO 2005.

CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 276.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años a quien:

- I. Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o
- II. En estado de ebriedad o bajo influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancia tóxica, maneje vehículos de motor.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de cuatrocientos días de salario y suspensión de derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros cinco años o privación definitiva del derecho a manejar, en caso de reincidencia.

Artículo 277.- A quien con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o amortización oficial para circular, que no le

correspondan legalmente, o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario.

CÓDIGO 20008.

CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 276.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años a quien:

- I.- Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o
- II.- En estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamento, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de cuatrocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros cinco años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

Artículo 277.- A quien con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le

correspondan legalmente, o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario.

CÓDIGO 2005

LESIONES

Artículo 136.- Comete el delito de lesiones quien causa a otro una alteración en su salud.

Artículo 137.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionara de la manera siguiente:

I.- Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando tarden en sanar hasta quince días;

II.- De dos meses a dos años de prisión y multa de hasta sesenta días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días;

III.- De dos a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara;

IV.- De tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano;

V.- De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier extremidad, órgano o

función orgánica; cusen una enfermedad probablemente incurable o una deformidad incorregible: y

VI.- De cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Las lesiones comprendidas en las fracciones I y II se perseguirán por querrela, salvo que la victima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se persiguieran de oficio.

Artículo 138.- A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en sus fracciones I y II.

Artículo 139.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones hasta en dos terceras partes del máximo de las que corresponderían a las lesiones simples.

Artículo 141.- Cuando la comisión de las lesiones antevengan dos o más individuos y no conste quien o quienes fueron los autores de aquellas, se les impondrán desde tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de las lesiones cometido según su modalidad y multa hasta de sesenta y cinco días de salario.

Artículo 143.- Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querrela, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad

o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica o haya abandonado a la víctima.

Si la víctima no estuviese en condiciones de formular querrela y careciere de legítimo representante, el Ministerio Público actuará de oficio.

CÓDIGO 2008

LESIONES

Artículo 136.- Comete el delito de lesiones quien causa a otro una alteración de salud.

Artículo 137.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando tarden en sanar hasta quince días;
- II. De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días;
- III. De dos a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en cara.
- IV. De tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano;

- V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier extremidad, órgano o función orgánica, causen una enfermedad probablemente incurable o una deformidad incorregible; y

- VI. De cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Las lesiones comprendidas en las fracciones I y II se perseguirán por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 138.- A quien infieran lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en sus fracciones I y II.

Artículo 139.- Cuando las lesiones sean clasificadas, se aumentarán las sanciones hasta en dos terceras partes del máximo de las que corresponderían a las lesiones simples.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 140.- Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, conyugue, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 141.- Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no conste quien o quienes fueron los autores de aquellas se les impondrán desde tres meses hasta tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometido según su modalidad y multa hasta de sesenta y cinco días de salario.

Artículo 142.- Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considera doloso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO; G-O- 24 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 143.- Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querrela, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica o haya abandonado a la víctima.

Si la víctima no estuviere en condiciones de formular querrela y carece de legítimo representante, el Ministerio Público actuará de oficio.

DAÑOS 2005

Artículo 226.- A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querella.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho para conducir vehículos por tres años.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

Artículo 228.- La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de utilidad pública.

DAÑOS 2008.

Artículo 226.- A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Este delito se perseguir por querella.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DEL 2004)

Artículo 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho para conducir vehículos hasta por tres años.

Artículo 228.- La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Visualizaremos la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual nos indica en su texto:

CAPITULO XI

Accidentes de Tránsito

Artículo 96.- Cuando en un accidente de la vía pública tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicar de inmediato, a la de Tránsito.

Si en un accidente existe la presunción de que se persigue de oficio, las autoridades de tránsito pondrán a disposición del Ministerio Público a

los conductores y vehículos que intervinieron, quedando estos últimos afectados a la reparación del daño. La autoridad que tome conocimiento de accidente procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin. En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando no convengan las partes que intervinieron en un accidente, en los términos de lo previsto por el artículo 99 de esta ley, la autoridad de tránsito, con el parte del accidente, pondrá a los presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando a aquellos una copia del parte.

Artículo 97.- Cuando del accidente resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención de un médico legista.

Artículo 98.- Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final.

El conductor solo podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad.

Artículo 99.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y ninguno de los conductores haya manejado con

temeridad, se dé a la fuga, se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

La autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan se les concederá un plazo hasta setenta y dos horas para que resuelvan.

Artículo 100.- Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

I.-Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta días del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió la infracción y el pago se hace de contado, determina ésta, las partes podrán retirarse con sus vehículos; y

II.- Si hay lesiones o el valor de daños estimados es superior a los treinta días de salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un acta convenio que contenga:

- A) Los datos de identificación de las partes y su firma o huella,
- B) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- C) Descripción de las lesiones o los daños que resulten;
- D) El certificado médico de las lesiones, si las hubiere;
- E) Las posibles causas de los hechos y su descripción;

- F) Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- G) La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
- H) Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Artículo 101.- Si quien haya aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio no cumple los términos de ésta, y el afectado desea querellarse, la autoridad de tránsito de proporcionará todos los elementos a su alcance para que acuda ante el Ministerio Público.

Artículo 102.- El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente podrá retirar el mismo, previo consentimiento de las autoridades de tránsito.

Artículo 103.- Las autoridades de tránsito llevarán un control estadístico, debidamente pormenorizado, de los accidentes de tránsito e infracciones que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

CONCLUSIONES

A la conclusión de la presente tesis, obviamente es un trabajo de investigación y de acuerdo al tema planteado por el autor del mismo se exponen las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El código penal aplicable al Estado Veracruz en su artículo 226 manifiesta que se sancionará con prisión de tres a nueve años quienes manejen bajo los influjos de estupefacientes, en estado de ebriedad, por ello de la necesidad de la creación de una agencia especializada por los delitos de tránsito terrestre.

SEGUNDA: De establecer nuevos lineamientos jurídicos que establezcan nuevas penas alternativas sin la necesidad de tener como condena la cárcel, atendiendo las necesidades de la sociedad.

TERCERA: El Código Penal, no ha sufrido modificaciones en relación de los delitos de tránsito terrestre, por ello la propuesta de que el Ministerio Público tenga a una Agencia Especializada en los Delitos de tránsito terrestre.

CUARTA: Es necesario reformar el artículo 226 del Código Penal, aplicable al Estado de Veracruz, para que la sociedad tenga mejores servidores públicos, sin necesidad de retrasos en materia de delitos terrestres.

QUINTA: Los legisladores deben contemplar una reforma para crear un Agencia Especializada en Delitos de Tránsito Terrestre, en el Estado de Veracruz, a fin de cumplir los fundamentos legales donde la ley debe ser pronta y expedita.

SEXTA: Se propone que el artículo 226 del Código Penal aplicable al Estado de Veracruz sea reformado para que en su caso quede de la siguiente manera: “...Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se consignará a la Agencia Especializada en Delitos de Tránsito Terrestre aplicando penas alternativas al Código Penal del Estado de Veracruz...”

BIBLIOGRAFIA

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 2001.

HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio, El Ministerio Público y la Averiguación Previa en México, Edit. Porrúa, México 2008.

V CASTRO Juventino, El Ministerio Público en México, Edit. Porrúa, México 2008.

MARTÍNEZ GARNELO Jesús, Glosario Procesal del Ministerio Público en Materia Penal, Edit. Porrúa, México 2008.

AMUCHÁSTEGUI REQUENA Griselda, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, segunda edición, México 2001.

ARTEAGA NAVA Elisur, Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2, Editorial Harla, México 2003.

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México 2004.

ARNAIZ AMIGO Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Trillas, México 2002.

ARTEAGA NAVA Elisur, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México 2001.

BARAJAS MONTES DE OCA Santiago, DE BUEN Néstor, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Editorial Porrúa, México 2002.

BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México 2002.

BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Decimoquinta Edición, México 2002.

CALZADA PADRÓN Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 2001.

CARNELUTTI Francesco, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, Volumen 2, México 2002.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Vigésimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Océano uno, Colombia 2004

Diccionarios jurídicos temáticos vol. 4 Derecho procesal, Colegio de profesores de derecho procesal Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Edit. Harla., México 2003

GARCÍA-PELAYO Y GROSS Ramón, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Décimo Segunda Edición, México 2002.

GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, El Código Penal Comentado, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

MORAL PADILLA Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Editorial Mc Graw Hill, México 2002.

TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISGRAFIA

Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte de Veracruz de Ignacio de la llave, vigente.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente), Primera Edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2006.

Código Penal y de Procedimientos Penales Federal. Vigente

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Vigente.

DISCOGRAFIA

DICCIONARIO JURIDICO 2000, desarrollo jurídico copyright 2000, DJ2K-634, 4 discos, México 2000.